



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**ANÁLISIS A LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD Y SU INCORPORACIÓN
DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO
PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

Autor:

Bach. Acuña Polo Magali Alcira.

<https://orcid.org/0000-0001-8694-3728>

Asesor:

Dra. Uchofen Urbina, Ángela Katherine

<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del jurado:

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
PRESIDENTE

Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante
SECRETARIO

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta
VOCAL

DEDICATORIA

A mi padre Jorge y mi hermana Ingrid que sin su apoyo sería imposible haber llegado hasta aquí.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a las personas que amo y que creyeron en mí

RESUMEN

La presente investigación busca determinar si se puede aplicar la cuestión de inconstitucionalidad y proponer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano, para tener un mejor control de actuación constitucional entre el control difuso y el control concentrado, así mismo tiene una importancia social frente a la comunidad en que, si logramos implementar ese mecanismo procesal, no solamente tenderá un puente entre ambos sistemas de control sino tendrá un fundamento lo que recoge la Constitución al proclamar al Tribunal Constitucional como órgano de control y, por ende, máximo intérprete de la Constitución, es por ello que aplica un diseño no experimental que ayuda a tener en cuenta el aspecto analítico de la investigación con la finalidad de analizar la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Palabras clave: Inconstitucionalidad, control difuso, control concentrado, objeto de control

ABSTRAC

The present investigation seeks to determine whether the question of unconstitutionality can be applied and propose its incorporation into the Peruvian legal system, in order to have a better control of constitutional action between diffuse control and concentrated control, as well as having a social importance vis-à-vis the community. In that, if we manage to implement this procedural mechanism, not only will there be a bridge between both control systems, but what the Constitution includes when proclaiming the Constitutional Court as the control body and, therefore, the highest interpreter of the Constitution, is for this reason, it applies a non-experimental design that helps to take into account the analytical aspect of the investigation in order to analyze the application of the question of unconstitutionality and its incorporation into the Peruvian legal system.

Keywords: *Unconstitutionality, diffuse control, concentrated control, object of control*

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	11
1.1.1. Internacional.....	11
1.1.2. Nacional	15
1.2. Antecedentes de estudio	16
1.2.1. Internacional.....	16
1.2.2. Nacional	18
1.2.3. Local.....	21
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	21
1.3.1. Teoría de la interpretación constitucional	21
1.3.2. Interpretación jurídica de la constitución	22
1.3.3. Teoría de la interpretación jurídica	23
1.3.4. La Constitución y las normas supranacionales	24
1.3.5. Tipos de Infracción a la Constitución.....	26
1.3.6. El poder judicial y en control constitucional	27
1.3.7. El control constitucional.....	28
1.3.8. Razones del control constitucional	30
1.3.9. El control constitucional jurisdiccional en perspectiva comparada	33
1.3.10. El control difuso.....	40
1.3.11. La administración pública y el control difuso	42
1.3.12. Consideraciones básicas sobre la acción de inconstitucionalidad	43
1.3.13. Características básicas sobre la acción de inconstitucionalidad	44
1.3.14. El objeto de control en la cuestión de inconstitucionalidad	45

1.3.15.	Acción de inconstitucionalidad como control abstracto	46
1.3.16.	La acción de inconstitucionalidad en el Perú	47
1.3.17.	Fallo que resuelve la demanda de inconstitucionalidad	48
1.3.18.	Incorporación del proceso de inconstitucionalidad al ordenamiento constitucional peruano.....	48
1.3.19.	Características especiales del proceso de inconstitucionalidad.....	55
	Figuroa, (2014), establece como características del proceso de inconstitucionalidad:	55
1.3.20.	Características de los tribunales constitucionales.....	58
1.3.21.	Análisis a la jurisprudencia.....	59
1.3.21.1.	Expediente N.º 3741-2004- AA/TC.....	59
1.4.	Formulación del problema:	61
1.5.	Justificación e importancia:.....	61
1.6.	Hipótesis	63
1.7.	Objetivos.....	63
II.	MATERIAL Y METODOS.....	64
2.1.	Tipo y diseño de investigación.....	64
2.2.	Población y muestra	65
	Población.....	65
	Muestra.....	66
2.3.	Variables y Operacionalización.....	67
	Operacionalización	68
2.4.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	70
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	72
2.6.	Criterios éticos.	73

2.7. Criterios de Rigor Científico:.....	75
III. RESULTADOS	78
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	78
3.2. Discusión de los resultados	88
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	94
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES	95
REFERENCIAS	96
ANEXOS.....	101

I. INTRODUCCIÓN

Desde comienzos del siglo XIX, en el Perú se ha considerado la Supremacía de la Constitución, como norma básica de todo el ordenamiento legal y de importancia y jerarquía superior frente a cualquier otra norma, no sólo porque es el cuerpo de normas que organiza el Estado (creando los Poderes y regulando sus funciones y atribuciones), sino también porque como expresión de soberanía, comporta la voluntad jurídica de dar a la Constitución un valor o fuerza preponderante sobre cualquier otra norma.

Por tanto, el ordenamiento jurídico peruano tiene un sistema de doble control constitucional (dual). Esto supone que tanto el modelo de difusión y el modelo concentrado coexisten y trabajan juntos, por lo que requiere dos características importantes como condición para su funcionamiento: primero, la no intersección de los dos sistemas en las condiciones del órgano que lo ejerce y sus efectos; así mismo se puede decir que funciona en paralelo. Por otro lado, esto requiere que el órgano que ejerce el control de difusión sea una institución que forma parte del Poder Judicial, y que el titular del modelo consolidado sea un órgano externo al Poder Judicial.

Se debe crear una posibilidad legal frente al control constitucional para que se agote ante el propio Tribunal Constitucional, debido a que es un órgano especializado que revisa la constitución, tal como ocurre en el constitucionalismo seguido en la Legislación Española, donde el eje principal del poder judicial continental es el reconocimiento del monopolio del control del estado de derecho a favor del tribunal constitucional, que es el único que puede declararlo inconstitucional.

Es por ello que esta investigación se realizará en base a una tipología no experimental pues esto se debe a que no se llegará a manipular las variables con la finalidad de establecer la solución a la problemática planteada, además, el diseño será mixto porque permitirá establecer un diseño cuantitativo y cualitativo,

es decir se actuara conforme la aplicación de la encuesta en la cual se analizara y se determinar a través de gráficos, debidamente plasmadas en la investigación, así mismo se analizara doctrina nacional y extranjera referente al tema de investigación.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Para entender todo lo que concierne alrededor del Control Constitucional es importante saber primero, que al referimos sobre el Control Constitucional, podríamos determinarlo como un mecanismo que consiste en asegurar la supremacía de la Constitución sobre las Leyes, tratados, decretos y sobre las demás normas integradoras de la pirámide jurídica. Este mecanismo verifica si contradicen a la Constitución las Leyes de fondo (Derecho sustantivo) o las Leyes forma (Derecho adjetivo).

Al considerar la Constitución como la base y fundamento de la estructura normativa de un Sistema Jurídico se expresa a través del Principio de la Supremacía Constitucional.

Danos y Sousa (1987), afirma que la Constitución al ser la norma más elevada jerárquicamente, va a determinar los valores supremos del orden judicial, y es el parámetro de todas las demás normas del ordenamiento. (p. 121)

Por otro lado al hacer referencia al término jurídico, “Justicia Constitucional”, entendido como sistema de solución de los litigios constitucionales mediante métodos y formas jurisdiccionales, comprende el conjunto de instrumentos procesales de garantía constitucional, cuyo conocimiento y resolución puede ser atribuido a los organismos judiciales ordinarios (jueces y tribunales de cualquier instancia) o a algún órgano público especializado en lo contencioso constitucional

e independiente de la estructura judicial común (Corte o Tribunal Constitucional)
Cabe distinguir dos modalidades:

1. La Justicia Constitucional de la libertad, que engloban las garantías que tienen por finalidad la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona cuando son lesionadas por actos de autoridad o particulares; es decir del Hábeas Corpus y de la Acción de Amparo.
2. La Justicia Constitucional Orgánica, que comprende el sector de las garantías encargadas de controlar que los titulares del poder no excedan el orden de las competencias establecidas por la Constitución y las instituciones de control de la compatibilidad constitucional de las normas jurídicas.

La Doctrina más difundida clasifica dos sistemas tradicionales de control jurisdiccional de las normas, en función de la naturaleza de los órganos que lo ejercen. El primero es el sistema americano en que el conocimiento de los conflictos de orden constitucional es competencia de la jurisdicción ordinaria.

El otro Sistema denominado europeo o Kelseniano establece un órgano jurisdiccional especial diferente de los órganos judiciales ordinarios.

A continuación, veremos los casos más relevantes en el Derecho Constitucional Comparado y Contemporáneo donde se han implantado los dos sistemas de control Constitucional anteriormente reseñados, incluyendo el caso peruano

Uno de los casos es suscitado en los Estados Unidos con referente al caso Marbury versus Madison que consagra el Control Difuso de la constitucionalidad de las normas en ese país. Dicho control consiste en la facultad constitucional que tienen los diversos órganos que se encuentran bajo la potestad jurisdiccional, en el cual se revisan las normas con rango constitucional y se hace prevalecer la constitución sobre cualquier ley inferior, es decir cuando se establece la obligación del juez a preferir la Constitución al resolver un caso concreto. Cualquier juez puede ejercer este control, debido a que los jueces tienen una

potestad obligacional y legal ante la aplicación de la Constitución frente a las diversas leyes, en preferencia ante los decretos y la resolución, este control también tiene dos vertientes el control difuso en la jurisdicción ordinaria y el control difuso en la jurisdicción no judicial (jurisdicción administrativa y la arbitral). Frente al control difuso el juez no establece una inconstitucionalidad ante una norma simple, pues esta la inaplica ante el caso que se está resolviendo. No tiene efectos erga omnes. Sin embargo, dada la fuerza que puede tener una sentencia dictada por el máximo órgano judicial, en la práctica la inaplicabilidad de la norma inconstitucional equivale a su derogatoria.

Desde el punto de vista de lo que deben hacer los jueces con el derecho constitucional, es no tomar en cuenta muchos aspectos, así como sucedió no solo la decisión de Marbury, sino también todo el sistema de control constitucional que se está desarrollando en Estados Unidos. (Carbonell, 2006).

Otro caso referencial se tiene en España en donde es contradictorio la nueva manera que tiene de concebir la Constitución y su relación con la jurisdicción ordinaria.

La Constitución también es aplicada por los jueces y, por otro lado, los tribunales constitucionales interpretan y aplican la legislación no constitucional. Se ha eliminado la estricta distinción entre constitucionalidad y legalidad, y el Tribunal Constitucional, como los tribunales ordinarios, aplicando las normas de ambos de manera indiscriminada. Un juez ordinario también es un juez constitucional, dependiendo de la aplicación de la constitución.

Según lo interpretado se llega a establecer que el Tribunal Constitucional, claro está, que es el encargado máximo de llegar a interpretar la constitución, y también porque resuelve en función a la lógica del propio ordenamiento jurídico, estableciéndose como la máxima interpretación de la legislación infraconstitucional. No existen mecanismos que garanticen que la interpretación del tribunal constitucional prevalezca sobre la aplicación de los tribunales ordinarios. (Canosa, 2006).

El cumplimiento de la Constitución y la ley lo realiza el Tribunal Constitucional, el órgano que cierra el sistema judicial y es el encargado de asegurar la conexión del legislativo con la constitución. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no tiene nada que ver con la labor judicial. La Constitución es vinculante para el Tribunal Constitucional y solo para él y para el poder legislativo; Por tanto, a la Corte Constitucional se le encomendó la responsabilidad única y exclusiva de resolver las cuestiones constitucionales.

En España, la constitución se ha adoptado como norma de obligado cumplimiento para los jueces ordinarios y las autoridades públicas. conversión de estos jueces constitucionales y su transformación de juez a juez del Tribunal Constitucional; El Tribunal Constitucional tiene el derecho de procesar directamente los hechos ante el Tribunal Supremo y resolver los reclamos de la defensa, lo que le permite tomar decisiones irrevocables sobre los jueces ordinarios mediante el estudio de sus decisiones anteriores. La conexión entre las dos jurisdicciones no se puede cuestionar, porque en los casos en que podemos decidir ambas jurisdicciones, el Tribunal Constitucional es el encargado de tomar la decisión final y lo que decide o decide con sentencias simples. Esto significa que los jueces pueden aplicar directamente la norma constitucional y solo en ausencia de la Ley de Desarrollo pueden decidir violar un derecho fundamental. (Canosa, 2006)

Soledad, (2013). Expresa que en Argentina el sistema de control constitucional según el maestro Bidart Campos analiza el modo más eficaz para poder distinguir al control de Constitucionalidad en ese país.

- a) El órgano que lo implementa es un sistema jurisdiccional difuso, ya que puede ser implementado por todos los jueces sin perjuicio del acceso a la Corte Suprema, artículo 14, ley 48.
- b) Los canales procesales, indirectos, temporales o especiales que se pueden utilizar en el sistema federal pueden causar control. Esto se basa

en el párrafo 2 de la ley 27, que establece que los tribunales federales sólo tienen jurisdicción sobre "casos contenciosos".

- c) El reconocimiento como inconstitucional se limita al caso resuelto (efecto inter partes), en el cual se niega a aplicar la regla a las partes y la invalida.

1.1.2. Nacional

A nivel nacional cabe destacar que la existencia de mecanismos de protección del Texto Constitucional, los cuales responden a la necesidad de proteger el orden fundamental frente a la posible vulnerabilidad del mismo por el ordenamiento jurídico ordinario.

Es por ello que la Constitución para asegurar la máxima eficacia jurídica lo hace a través de los mecanismos, medios y procedimientos de defensa Constitucional, en donde podemos distinguir dos categorías los medios protectores de la Carta Fundamental y las Garantías Constitucionales. (Fernández, 2001)

Singularmente el primero corresponde a un mecanismo tradicional, el cual se usan para mantener a los poderes políticos dentro de las categorías que les ha trazado la Ley Suprema, los mecanismos que lo componen procuran que funcionen adecuadamente los órganos del Poder y se clasifican en medios protectores de carácter político (separación de poderes, controles Inter orgánicos), económico (procedimiento de elaboración del presupuesto y de la cuenta general), social y jurídico (procedimiento dificultado de reforma constitucional).

El segundo sector de las garantías Constitucionales está compuesto por el conjunto de instituciones adjetivas o procesales destinadas a reintegrar las normas constitucionales violadas en el caso que los Medios de Defensa de la Constitución hayan sido rebasados por los titulares del Poder.

En nuestro país la Constitución de 1993 en su artículo 201 ha consagrado el control concentrado de las normas al crear el Tribunal Constitucional como

órgano de control y por tanto máximo intérprete de la Constitución. De otro lado, la misma Constitución en su artículo 138 ha consagrado el mecanismo de control difuso facultando a los jueces a preferir la norma constitucional frente a la que no lo es.

La coexistencia de estos dos sistemas de control puede suscitar cierta contradicción cuando en el curso de un proceso judicial o administrativo se debe determinar quién es el órgano llamado a realizar la interpretación última y fidedigna de la Constitución frente a la norma que se considera inconstitucional y que resolverá dicho proceso. En este sentido, consideramos que para hacer prevalecer el principio de que el Tribunal Constitucional es el órgano de control y por tanto máximo intérprete de la Constitución, debe establecerse un mecanismo procedimental, para que cualquier juez o tribunal pueda realizar una consulta al Tribunal Constitucional para dilucidar si la norma que aplicará en un caso concreto es o no es constitucional.

Es por ello que se llega a determinar la existencia de un vacío legal respecto al mecanismo anotado.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

Fernández (2001) en su tesis titulada, El proceso de la cuestión de inconstitucionalidad, tesis para optar el título de Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona - España, establece como objetivo general, estudiar la inconstitucional bajo un procedimiento, el cual se encuentra establecido en el art. 163 de la Constitución Española, además analiza la perspectiva del Derecho Procesal Constitucional y la caracterización de los elementos en el desarrollo del procedimiento, así mismo se logró aplicar como instrumento de recolección de datos el análisis documental, el cual sirvió para argumentar doctrinal y jurisprudencialmente la investigación, llegando a la

conclusión de que la constitucionalidad se justifica en relación a los elementos que se pueden condicionar mediante un planteamiento de la cuestión.

Dado que esto está motivado por la interpretación de una norma particular que establece dudas sobre la constitución, se busca determinar si la interpretación de la norma es meramente una noción preconcebida de la constitución, o si es posible ir más allá y despejar la duda, debido a que la constitución puede ser consistente con su interpretación.

Por su parte Gutiérrez (2014) en su investigación titulada, La acción de inconstitucionalidad en México. Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis para optar por el título de Doctor en Derecho de la Universidad Pompeu Fabra - México, establece la acción de inconstitucionalidad como un medio de control constitucional, es decir

Esta doctrina, así como el análisis sistemático de la práctica judicial constitucional existente y, por supuesto, el estudio de la legitimidad positiva de la acción inconstitucional en América Latina, especialmente en México, con énfasis en la implementación de sus respectivas jurisdicciones constitucionales. En cierto modo, según el tamaño del Tribunal Constitucional del Tribunal Supremo, es así que se aplica el análisis documental y jurisprudencial como instrumento de recolección de datos, para que finalmente, concluyó que un mecanismo específico de defensa constitucional, es decir, una cuestión inconstitucional, permitiría a cualquier juez cuestionar la posible objeción de una norma como derecho constitucional. proporcionados sin los medios disponibles para negociar una obligación bilateral.

Rivera (2012) en su tesis titulada, El control de constitucionalidad del Derecho internacional y el Derecho de la integración en el Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tesis para optar por el título de Doctor en Derecho Internacional Público, en la Universidad Autónoma de Barcelona - España, hace referencia en la percepción de los sujetos en el orden internacional el cual a sido variado muchas veces,

generando así una visión más amplia del Derecho Internacional debido a las nuevas necesidades que se presentan día a día en función a la soberanía, voluntad y condiciones específicas, es así que para determinar la nueva interpretación del orden internacional constitucional se aplica el análisis de documentos como medio de recopilación de datos, en el que la Comisión de estudio sobre el proyecto de Constitución otorga a los tribunales el derecho a declarar que los Tratados no se aplican en violación de las disposiciones constitucionales, es decir, cuando los Tratados son ratificados y considerados inconstitucionales; todo debido al control difuso de la constitución existente en El Salvador

1.2.2. Nacional

A nivel nacional encontramos a Amaro (2011) el cual en su tesis titulada, La aplicación del control difuso en la administración Pública, previa aplicación de la cuestión de Inconstitucionalidad, tesis para optar por el título de Abogado, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, afirma que

El estudio actual destacó la diferencia entre el control difuso judicial (eventualmente concentrado en la Corte Suprema) y el control administrativo y concluyó que estas eran razones suficientes para descartar una extensión a favor del uso del Control difuso. Sería paradójico que el problema de la investigación se base en la presunción de cumplimiento de la ley que debe aplicar la administración pública y en ausencia de una base lógica para evaluar si la constitución ha establecido un control administrativo difuso.

Prieto (2019) en su tesis denominada, La función dictaminadora del Tribunal Constitucional como mecanismo de control previo de las reformas constitucionales en el Perú, tesis para para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego - Trujillo, establece que el cargo decisivo de la Corte Constitucional incide positivamente en el control de las reformas constitucionales en el Perú, que crea medidas preventivas, así como garantizar el respeto de los poderes de la Asamblea Constituyente a las Fuerzas

Constitucionales a favor de la Constitución. Como órgano rector, utiliza el método de la investigación como medio de recopilación de datos, y el gobierno constitucional como la fuerza original que promueve al estado que creó la constitución cuando nació, llamándola reforma constitucional. en el primer caso nos referimos a la fuerza constituyente original, y en el segundo caso a la fuerza constituyente derivada.

Arias (2015) en su tesis titulada, El control difuso administrativo y sus implicancias en el Estado Constitucional de Derecho, tesis para optar el título de abogado de la Universidad de Piura, esta investigación hace referencia que el control administrativo difuso es la realidad cuando el traductor jefe decide sentarlo como precedente imperativo en nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia en el caso 3741-2004-AA / TC de 14 de noviembre de 2005, y qué investigación debe determinar la aplicación de la administración pública. y la posibilidad de su control constitucional de la ley, que requiere el uso del análisis documental como medio de recolección de datos, basado en el examen forense y el rechazo de la rentabilidad del control de difusión por parte del personal administrativo, a pesar de los esfuerzos de la mayoría de estas figuras en nuestro ordenamiento jurídico. por ejemplo, en la propuesta de introducir en nuestro sistema la inconstitucionalidad del ordenamiento jurídico español, las razones no fueron lo suficientemente fuertes para lograr el objetivo; y esto lo podemos ver en los desarrollos realizados en las páginas anteriores, y rechazamos los argumentos de cada uno de ellos.

Morales, (2017) en su tesis, La valoración de la aplicación del control difuso por la Corte Suprema Peruana, investigación para optar al grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Lima, en esta investigación se da a conocer el modelo de control constitucional en el Perú, por otro lado, analizar sus actividades procesales, identificar deficiencias, para que se pueda constatar que el control constitucional del Perú sigue siendo un modelo, es decir, el control de la Constitución debe examinarse de manera muy estrecha para aclarar algunos

conceptos. se sustenta en la doctrina moderna de la relatividad, así como adoptada en la práctica judicial de la Corte Constitucional del Perú.

Sedano (2016), en su investigación titulada, Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del Derecho interno peruano, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Andina del Cusco, establece que la investigación se trata del alcance de la aplicación del control tradicional en el ámbito de la legislación nacional peruana, pero lo que se busca es comprender el uso obligatorio del control condicional no solo para el poder judicial, sino para todas las autoridades públicas. Así, la investigación debe ser utilizada como veredicto, dentro de los parámetros de control tradicional consagrados en la legislación interna peruana, y herramientas de recolección de datos que puedan determinar legalmente el impacto de esta institución y ayudar a comprender la necesidad y obligación de utilizarla en la protección de los derechos humanos; el control condicional consiste en un análisis de la compatibilidad de reglas, normas, actos y prácticas que puedan entrar en conflicto con los tratados internacionales, que en el contexto regional incluyen principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todos sus sucesores.

Palomino (2019), en su investigación titulada, El sistema de control de constitucionalidad peruano y los tratados internacionales, tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Federico Villareal - Lima, llega a determinar si es que

El control constitucional peruano sobre la implementación de los tratados internacionales suscritos por el Perú es efectivo, para lo cual el investigador busca determinar si el pacto, que tiene consecuencias negativas para el país por incumplimiento del control constitucional vigente, afecta un servidor sano, se utiliza el estudio como herramienta de recolección de datos. y la aplicación del control luego de la ratificación de un tratado internacional de presión se ha encontrado desfavorable para el Estado peruano en una situación difícil, ya que

el tratado es inconstitucional e inconsistente con nuestras normas, y la imagen de un Estado poco confiable por incumplimiento. El estado tenía una desventaja.

1.2.3. Local

Figuroa (2014), en su investigación titulada, El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad San Martín de Porres, analiza las respectivas normativas constitucionales, las cuales en relación al problema del control constitucional en los tratados y convenciones internacionales, algunos países latinoamericanos han propuesto, pero también para prevenir contradicciones y violaciones constitucionales, la revisión constitucional debe ser temprana y obligatoria y así fortalecer la búsqueda de la supremacía constitucional; Para contribuir a la coherencia y lógica del sistema fuente y evitar la conexión legal del estado relevante en la arena internacional sin realizar las enmiendas estándar adecuadas, el autor utiliza el cuestionario como una herramienta de recolección de datos. estará bajo control preventivo hasta las jurisdicciones constitucionales.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Teoría de la interpretación constitucional

La interpretación constitucional es un proceso consciente, pero no mucho, pero hasta ahora se ha tratado de una "sociedad cerrada": intérpretes jurídicos "sindicales" de la constitución y participantes oficiales en el proceso constitucional. (Häberle, 2008).

De hecho, se trata de una sociedad abierta, es decir, de todos los poderes estatales, porque la interpretación constitucional influye y forma la constitución repetitiva de esta sociedad abierta. Sus criterios son tan abiertos como una sociedad pluralista.

De acuerdo a lo mencionado se plantea dos cuestiones:

a) La cuestión de las funciones y objetivos de la interpretación constitucional.

b) La cuestión de los métodos (procedimientos) de la interpretación constitucional (reglas interpretativas).

La teoría constitucional, se llega a considerar como una ciencia de la experiencia (así como), en donde debe desarrollarse y debe ser capaz de mostrar los factores que integran a las "personas reales" (grupos) y la opinión pública, qué es y cómo funciona. Cuáles son las oportunidades y necesidades a lo largo del tiempo.

La pregunta de los participantes en la interpretación constitucional debe plantearse en un sentido puramente sociológico. En otras palabras, pregunta sinceramente cómo surgió la interpretación establecida desde hace mucho tiempo, a través de qué partes de la opinión pública y cómo la contribución de la ciencia como jueces constitucionales influyó en su interpretación.

1.3.2. Interpretación jurídica de la constitución

Constitucionalmente la interpretación jurídica es muchas veces ha sido opinión pública, buscando la aportación de la ciencia, con la finalidad de que los jueces interpreten la constitución acuerdo a lo establecido.

Según lo que hace mención Häberle (2008), la relativización de la interpretación jurídica de la Constitución, se pueden realizar por diversas razones: 1. Introducción al proceso constitucional, los jueces constitucionales no interpretan "solos": varias personas participan en el proceso, se amplían las formas de participación procesal. 2. En el "campo de batalla", muchas, quizás todas, las fuerzas sociales pluralistas explican la interpretación jurídica de la constitución de los jueces. El concepto de "participantes en el proceso constitucional" se considera en relación con la ampliación del rango de participantes en la interpretación constitucional. El Tribunal Constitucional debe entonces interpretar la carta de actualización del anuncio. Muchos temas y áreas de la constitución

sustantiva no llegan al juez constitucional debido a la falta de competencia legal y la falta de acceso.

1.3.3. Teoría de la interpretación jurídica

Verdú, L. nombrado por Vigo, (1999) determina que:

En la interpretación jurídica, la estructura y validez de las diferentes fuentes del derecho están en peligro, por lo que su estudio general compite con la filosofía del derecho o la teoría general del derecho, más que con el derecho civil, y si en última instancia se le asigna alguna rama del derecho positivo, la mayoría de los argumentos son constitucionales. (p. 89)

La teoría jurídica dominante de la interpretación jurídica en nuestro continente, es decir, el modelo "dogmático", constituido principalmente por las escuelas exegéticas e históricas propuestas por Igering y Kelsen, entre otros. Entendemos que, a pesar de que el dogma teóricamente está muerto, no deja de actuar milagrosamente con su supervivencia, y se conserva en la práctica judicial.

El objeto de interpretación de las normas jurídicas en dogmática ha disminuido; se dijo que el traductor tenía que "pensar completamente en los pensamientos del legislador" (Savigny). Este enfoque unidimensional es muy controvertido. Apreciamos que puede llegar a descubrirse hasta cinco dimensiones en la interpretación jurídica a saber:

- a) Dimensión propiamente jurídica o regulatoria.
- b) Dimensión fáctica.
- c) Dimensión axiológica.
- d) Dimensión Lingüística.
- e) Dimensión Lógica.

1.3.4. La Constitución y las normas supranacionales

La Constitución contiene una amplia gama de derechos y libertades fundamentales, derivados directa o indirectamente de tratados no nacionales firmados. Con base en este hecho, la referencia a los principios en los textos internacionales se hizo directa o indirectamente, y luego se convirtió en la base de reformas constitucionales o simples.

Es claro que, en el proceso constitucional del proceso legal, los derechos humanos y los estándares constitucionales deben ser más altos que los estándares ordinarios en caso de un desajuste. La vigencia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario debe protegerse en el marco del respeto de las garantías básicas de los procesos penales y penales.

En nuestro país, el artículo 44 de la constitución política garantiza la principal tarea del Estado; por un lado, la vigencia plena de los derechos humanos y, por otro, la protección de la población frente a amenazas a su seguridad, herramienta que refleja el interés del Estado en la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. A su vez, el artículo 55 establece que los tratados celebrados por el Estado son parte de la legislación nacional y el artículo 56 establece cómo deben establecerse los defensores de derechos humanos. En este sentido, nuestra constitución incorpora el derecho internacional al derecho nacional y les da jerarquía constitucional a los distintos tratados de derechos humanos suscritos, además de complementar los derechos y garantías reconocidos en la norma básica. (Cáceres, 2004).

Así, los tratados internacionales de derechos humanos, los tratados internacionales de derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, así como el Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador establecen la Convención de Conveniencia, según la cual derechos: normas o prácticas internas Los acuerdos no pueden ser limitados, degradados o

ignorados sobre la base de que el tratado en cuestión no los reconoce o en menor medida. Es decir, se aplican reglas internacionales donde no está establecido por el orden constitucional, y viceversa.

Las reglas no nacionales, los tratados internacionales, el derecho internacional humanitario, entre otros, se denominan " el bloque de constitucionalidad " que consisten en normas y principios que se utilizan como parámetros, no reflejados formalmente en los artículos de la constitución. el control de la constitucionalidad de las leyes, ya que se encuentran consagradas en la constitución de diversas formas y mediante mandatos derivados de la propia norma básica. Estas instrucciones son los verdaderos principios y reglas de los valores constitucionales, es decir, se ubican en el nivel constitucional.

Por otro lado, las sentencias dictadas por la Corte Americana de Derechos Humanos son vinculantes y forman parte de nuestra legislación nacional. Desde este punto de vista, de acuerdo con la disposición final y transitoria cuarta de la Constitución y el artículo V de la Parte Provisional del Código Constitucional, que establece que una sentencia judicial es vinculante para todos los poderes públicos, se tiene en cuenta tanto la parte operativa, como su fundamento y la relación incidental. a nivel nacional, incluso cuando el Estado peruano no es parte del proceso.

Y es precisamente dentro de ese contexto, que los señores jueces supremos han desarrollado acuerdos plenarios en los cuales recurren a las decisiones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a diversos delitos, entre ellos: la desaparición forzada de personas, lo referido a las graves violaciones de los Derechos humanos, la delimitación del delito de función. Dichos acuerdos vienen a establecer las líneas rectoras a seguir por los jueces siempre que otorguen mayor protección a los Derechos de las personas.

1.3.5. Tipos de Infracción a la Constitución

De acuerdo a lo que hace mención el Centro de Estudios Constitucionales en función a lo que precisa el Chávez (2015), se llega a indicar la división de las infracciones constitucionales:

- a) **Infracciones de acuerdo con su carácter:** Pudiendo ser de forma o de fondo.

En el caso de violaciones oficiales, se trata de una violación a las normas procesales establecidas por la constitución política del Perú. Este tipo de problema se puede representar como una visión objetiva que se produce cuando no hay una fuente de información para resolver el problema.

También se puede expresar de forma subjetiva, cuando es publicado por un organismo que no tiene autoridad para emitir la fuente. En cuanto a las violaciones graves, se basan en violaciones de los derechos, principios y valores consagrados en la constitución.

- b) **Infracciones de acuerdo a la cantidad de afectación:** Estos pueden ser completos o parciales. Cabe aclarar que esta clasificación se refiere a una norma lesiva, no a la constitución.

En el primer grupo, las infracciones generales se refieren a una situación en la que un dispositivo normativo en particular es completamente inconstitucional, por lo que una sentencia que lo declare inconstitucional debe completarlo.

La situación contraria se encuentra con algunas violaciones, donde el dispositivo normativo es en cierta medida inconstitucional, y el resto ubica perfectamente el texto constitucional.

- c) **Infracciones de acuerdo al parámetro control:** En esta clasificación, es una violación directa e indirecta de la constitución.

En caso de violación directa, debe tenerse en cuenta que se trata de la participación exclusiva del órgano constitucional. La constitución es el único límite del control constitucional.

Por otro lado, las violaciones indirectas de la constitución se refieren a aquellas que no afectan directamente a la constitución, sino al llamado instrumento normativo lesivo, el bloque constitucional o las normas de desarrollo constitucional. Es necesario entender que después de influir en el bloque constitucional, habrá una violación de la constitución más tarde.

- d) **Infracciones de acuerdo al tipo de acción:** Esta clasificación incluye violaciones y omisiones de comisiones.

Las violaciones de la Comisión se incluyen en la promulgación de normas inconstitucionales. Estos son trastornos comunes.

También puede haber una violación negligente de la ley, que se entiende como las acciones del organismo responsable de la emisión de una determinada norma de derecho. En ausencia de una norma emitida, la acción coercitiva es una garantía utilizada en estos casos para controlar la inconstitucionalidad.

1.3.6. El poder judicial y en control constitucional

En el Perú, los Tribunales no han tenido el empeño de asumir la facultad implícita contenida en las constituciones de aplicar la Constitución con preeminencia a cualquier otra Ley que no la haya sido contraria, antes bien, han reconocido la aplicación de la Ley inconstitucional.

En cuanto al principio de inaplicación de la Ley inconstitucional contenido en este mismo artículo (art. XXII), el Poder Judicial en reiterada jurisprudencia negó su aplicación, aun siendo un principio general de Derecho, en aquellas causas que

no involucraban relaciones jurídicas de carácter privado. Con ello los jueces desconocieron otro principio aún más importante y que subyace al anterior: el de la supremacía normativa de la Constitución.

Por último, se destaca la inoperancia de la Acción Popular contra los decretos emanados del Poder Ejecutivo. A frente a los actos y normas inconstitucionales, existe un problema de fondo y lo constituye el hecho de que dicho poder, a través de los mecanismos de nombramientos, ascenso y destitución de sus miembros (magistrados), es objeto de un control político ejercido por los gobernantes de turno.

1.3.7. El control constitucional

Desde comienzos del siglo XIX, en el Perú, se ha considerado la superioridad de la Constitución, entendida como norma suprema que rige todo el ordenamiento legal.

En el Perú hasta la dación de la Constitución de 1919 hubo, ciertamente, la preocupación de que la Carta Fundamental no sea objeto de infracción y, por tanto, sea correctamente “observada”. Para tal fin, se encargó al Poder Legislativo, u órgano vinculado a él, la tutela de los preceptos constitucionales. Sin embargo, como se ha podido apreciar, el control constitucional ejercido por dicho órgano estatal, miraba más a la responsabilidad política y prejudicial de los infractores, antes que la ineficiencia del acto inconstitucional.

El control constitucional, de este modo se centró en un control no de las normas, sino de los actos infractores de la Constitución.

De otro lado, es de observar que ninguna Constitución optó por otorgar al Poder Judicial u órgano creado para tal efecto (Tribunal Especial) la facultad de ejercer el control de la constitucionalidad de las normas. Sin embargo, en este punto debemos indicar que, tratándose del Poder Judicial, éste estuvo autorizado de ejercer tal control de virtud al principio de la supremacía normativa de la

Constitución y del principio, implícito de ella, de la inaplicación de las Leyes inconstitucionales consagrados en la Carta Fundamental de 1856 (art. 10°).

Lamentablemente los jueces no utilizaron dicho instrumento legal. Poco o nada se sabe acerca del funcionamiento real del sistema de control constitucional a cargo del órgano legislativo anteriormente mencionado. Cabe suponer, sin embargo, que dado el carácter efímero de las Constitucionales a causa de los sucesos políticos, sociales y económicos por todos conocidos y, sobre todo, dada la naturaleza política del órgano que la ejercía, el control fue ineficaz.

El control de la conformidad consiste en verificar las normas del marco constitucional, al respecto Juan Sebastián De Stefano quiere decir que el control del constitucionalismo puede comparar la norma que marca el poder político del magistrado (legislativo o ejecutivo) con las reglas de la jerarquía superior.

En concordancia con lo que señala procurador brasileiro Viveiros (2011), establece que el control constitucional puede definirse como el derivado más importante del constitucionalismo estadounidense, contrario a la tradición de la soberanía parlamentaria británica, y puede considerarse como un modelo constitucional que limita los poderes parlamentarios.

Por eso como menciona la jueza argentina Highton (2010), refiriéndose al control de la constitución como una herramienta importante para el control del poder estatal como condición básica del equilibrio de poder y garantía de la supremacía constitucional. Sin embargo, su importancia radica en determinar los límites a los que debe aplicarse, ya que redundancias o defectos pueden alterar estas características.

La verificación del cumplimiento de la Constitución como mecanismo para la aplicación efectiva del principio de supremacía constitucional y herramienta para asegurar la protección constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Rubio, 2011, p. 4).

Según el autor, es necesario proteger los derechos de los ciudadanos a través del control constitucional para que no contradigan la constitución. Reitera en el autor de Viveiros (2011) que el sistema de control sobre la homogeneidad constitucional de la legislación debe incluir no solo leyes formales estándar, sino también una serie de formas normativas comparables a ellas.

El autor señaló que los tratados internacionales incluyen un sistema de control constitucional, por ser también normas del ordenamiento jurídico del país, pues fueron aprobadas por el Congreso y ratificadas por el presidente de la República, es decir, se implementan los tratados internacionales.

1.3.8. Razones del control constitucional

Las razones del control constitucional son asegurar la estabilidad del estado, por lo que los principios de supremacía e inviolabilidad constitucional funcionan muy bien, donde la razón para asegurar la forma de supremacía en la constitución es asegurar una forma especial de estado establecida por la constitución y otras. asume que se puede lograr un mecanismo para asegurar que la pirámide sea más alta que otras normas integradoras. (Castillo, 2013).

Las letras mayúsculas encarnan diferentes valores, algunos con diferente constitucionalidad y otros con diferentes fuerzas políticas e intereses sociales. Por lo tanto, no es raro que la regulación constitucional contradiga 36 resúmenes constitucionales contradictorios. (Sosa, 2013, p, 156)

En este trabajo, creemos que se debe intentar acercarnos a la "teoría general" de la aplicación del "control difuso de la costumbre" por los jueces nacionales (como lo llamamos para privarlo del "control condicional") de los juicios estadounidenses en las sedes internacionales.

Si el sistema de control de difusión se trata de un problema condicional y correcto que resuelve la revisión constitucional dentro de un marco subjetivo limitado entre las partes y por ende el efecto de cosa juzgada, en un sistema puramente

concentrado la regla es conceptual y general, independientemente de la equidad en la situación real. (Highton, 2010).

Este análisis es correcto si entendemos que este "control" se aplica no solo a los jueces constitucionales, sino a todo tipo de sistemas de control constitucional en América Latina. La primera es porque hacemos "control difuso sobre la constitución". tratar de demostrar que consiste no solo en la aplicación de la norma nacional, ya que contradice el "parámetro" de la convención, sino también, en primer lugar, en intentar alinear la norma nacional con la "norma", es decir, "conforme" con la norma nacional CADH, sus protocolos y práctica común (como norma mínima) interpretación para eliminar "explicaciones" que contradigan o no correspondan al parámetro condicional; por lo tanto, prácticamente no existe un "control" de interpretación, y este ejercicio de armonización lo puede realizar cualquier juez de su competencia, y está destinado únicamente a jueces con jurisdicción dentro del sistema nacional como una "no aplicación" o "invalidación" de una norma no tradicional.

Así, es posible constatar que existen varias fuentes históricas del surgimiento de los sistemas de control constitucional, como se piensa actualmente, pero tradicionalmente se diferencian dos modelos: americano y europeo. (Guerrero, 2012)

Los sistemas de control constitucional pueden incluir dos enfoques diferentes, pero compatibles y complementarios, el político (desarrollado por entidades políticas y fundamentalmente la evidencia política) y el legal (principalmente en manos de personas jurídicas y principalmente por motivos legales). importante, desconocido, necesario, complejo, en este caso, la atribución que se reduce bajo la influencia de diversos factores, se refiere al ejercicio de este poder a través de la función jurídica del Estado.

Antes de la promulgación de la norma, existían dos sistemas principales de control constitucional, que eran políticos y, más tarde, legales, y dentro de los cuales estaban centralizados (modelo Kelsen) y descentralizados (modelo

americano de América). En un intento por brindar un panorama claro de la constitucionalidad de las leyes vigentes en el mundo moderno, esta sección analiza dos paradigmas clave que se han presentado en forma binomial durante muchos años, a saber, la diferenciación explícita que previamente ha excluido sus capacidades conductuales; Estos sistemas estadounidenses también se denominan control de difusión y control concentrado europeo (kelseniano). (Montoya, 2012)

Estos paradigmas surgen de diferentes tradiciones jurídicas, la primera - toda la confianza en el poder judicial para dañar al legislativo, y la segunda la crea en sentido contrario, presentando mutaciones que actualmente no les permiten mantener su división general. Además, podemos decir que estas características son relativistas, por lo que hoy podemos hablar de la convergencia entre los dos sistemas de control constitucional.

El Estado peruano sostiene que el control constitucional es el mismo que en otros países iberoamericanos, pero los primeros esquemas de control normativo de la constitución corresponden a las características del control político, que es conocido por otorgar al Congreso el derecho de arrestar o defender la constitución recientemente arraigada en los Nuevos Estados Independientes. y posiblemente a través de la constitución de Cádiz, aunque en menor medida. (Segado, 1999)

Para Landa (2013), analiza que:

Justicia Constitucional El 22 de mayo de 1963 el Tribunal Constitucional español dictaminó que la finalidad de la recaudación de impuestos no era una finalidad significativa o esencial del impuesto. Por tanto, eliminar el objetivo principal de la renta no distorsiona los impuestos ni los convierte en otros indicadores. (p. 176)

1.3.9. El control constitucional jurisdiccional en perspectiva comparada

En la actualidad, cuando se espera que los estados democráticos se desarrollen en el paradigma de un estado constitucional, el control constitucional de la jurisdicción es una herramienta básica e importante para controlar las fuerzas políticas, especialmente la legislatura.

En palabras de Fioravanti (2009), hace referencia que la constitución debe tener una norma jurídica clara y definida, como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, y que los abogados liberales ya no deben tener un manifiesto político-ideológico sobre el problema de la ilegalidad en las declaraciones de los derechos de la revolución. normas que se encuentran formalmente correctamente formuladas en la legislación estatal vigente, pero que se aplican en violación de la norma constitucional fundamental del más alto nivel en cuanto a su contenido sustantivo.

Así, la existencia del control constitucional no importa si es disperso o concentrado, solo viola el dogma liberal absoluto si la aplicación de una norma constitucional estatal ilegítima a una situación específica o la abolición de la efectividad de la norma. La fuerza crea así una situación impensable para la doctrina del siglo XIX, donde cesa igualmente la vigencia de las normas estatales, lo que depende de la decisión sobre su constitucionalidad y de una cierta interpretación de la constitución y control constitucional.

La transición de un paradigma a un estado constitucional es un cambio cultural inevitable: pensar en ello para implementar la constitución. Este es el resultado de lo que sucedió en Europa Occidental, especialmente como resultado de las dos guerras mundiales.

Si pensamos en algún período político e histórico común en América Latina que nos permita adaptar nuestra brújula a un estado constitucional, creo que fue una celebración de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Nuestro país ACHR 1979 La constitución fue aprobada en el mismo año. En

América Latina, y especialmente en Perú, tratar de vivir en un paradigma de protección de los derechos fundamentales y respeto absoluto es todavía una lucha. Digo todo esto de tal manera que los modelos o sistemas "originales", en términos de control constitucional, responden dispersos y concentrados, ejerciendo libertad y pensamiento.

Y, por su parte, como bien señala Lombardi (2009), que, en el caso de Europa Occidental, surge el problema de ganar jurisdicción constitucional después de la Primera Guerra Mundial, ya que al poder político no se le ha otorgado un poder neutral para garantizar el respeto de la constitución.

En el anteproyecto de la constitución austriaca de 1920, Hans Kelsen presentó así su disertación sobre el tribunal constitucional, lo que demuestra que defendió su obra, que se denomina garantía constitucional de la Constitución, y posteriormente en 1938 en una disputa con Karl Schmitt. La tesis de Kelsen fue quitar la protección de la constitución a las autoridades políticas y entregarla a un cuerpo de poder independiente.

Sin embargo, los conflictos y la inestabilidad política de la posguerra no crearon un entorno propicio "para el desarrollo e incluso la supervivencia de las instituciones constitucionales y sus medios de protección".

Por esta razón, el fin de la Segunda Guerra Mundial en Europa Occidental (1945) fue la clave para el desarrollo de las instituciones procesales, y la ambigüedad del modelo de gobernanza se concentró en la constitución. Así, el surgimiento del paradigma del Estado constitucional ha hecho imposible pensar que la protección de la constitución esté en manos del poder político.

Estados Unidos

La Constitución Americana de 1787, que hoy es la Constitución escrita más antigua de la época moderna, no consigna en ninguno de sus artículos ni en sus enmiendas, la facultad del departamento judicial de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Ninguna de las Constituciones Estatales

tampoco llegó a otorgársela a sus jueces. Fue en 1803, con ocasión del caso *Marbury vs. Madison* y gracias a la brillante ponencia de su Presidencia John Marshall, la Suprema Corte Federal Norteamericana se atribuyó el poder de revisión de las normas inconstitucionales. Es verdad que, con anterioridad a este momento, aunque en forma aislada, hubo más de un estado de la Unión, cuya Corte Suprema ejerció factualmente dicha función. Pero no es hasta ese año en que se consagra definitivamente dicha atribución a todos los magistrados que conforman al órgano judicial, ya sea Estatal o Federal.

Hay que recalcar, sin embargo, que la institución-misma de la revisión judicial tardaría todavía algún tiempo para convertirse en doctrina definitiva. Es así que, en 1825, el magistrado Gibson de Pennsylvania seguiría sosteniendo que los Tribunales no tenían ese poder, excepto en el caso de que los fuera directamente atribuido por la constitución.

Austria

La Constitución Austriaca de 1920 instituyó por primera vez un organismo especial encargado del control constitucional de las normas, bajo la inspiración teórica de un gran jurista vienés, Hans Kelsen, quien precisamente fue su primer presidente.

Este Tribunal fue concebido por Kelsen como una entidad diferente al Poder Judicial, por considerar que sus pronunciamientos importaban una producción "negativa" de normas, amén de otras diferencias de carácter institucional y funcional. Aparte de esto, el Tribunal Constitucional Austriaco ostenta una serie de peculiaridades que hace muy difícil conceptualizarlo como un simple legislador negativo, como veremos más adelante.

En el inciso 2 del artículo 147 de la Constitución establece que los magistrados designados por el presidente de la República deben ser elegidos de acuerdo con el siguiente párrafo: jueces, funcionarios administrativos y profesores de derecho y facultades de ciencias políticas de la universidad, aunque sean todos y demás

miembros; derecho y ciencias políticas y una profesión o cargo profesional que requiera al menos diez años de estudio.

Sin duda todos estos requisitos hacen posible conformar -un organismo esencialmente técnico. El artículo en mención señala, asimismo, una serie de incompatibilidades con el cargo de la magistratura constitucional: no debe ser miembro del Gobierno Federal o de los Gobiernos Regionales; no debe ser componente del Consejo Nacional, del Consejo Federal o, en general, de una Asamblea de representación popular.

Por otro lado, la Constitución de 1920 fijó una serie de competencias al Tribunal Constitucional, la que se vio incrementada por las Reformas de la Constitución de 1929. Resulta realmente sorprendente que al primer Tribunal Constitucional se le haya encomendado una labor tan variada y de competencias a veces de naturaleza contrapuesta. Así tenemos que dicho Tribunal actúa simultáneamente como: Tribunal de Conflicto, Tribunal Electoral, Tribunal Correccional, Tribunal Administrativo Especial y Tribunal Constitucional propiamente dicho.

Como tribunal penal, conoce las denuncias de los máximos órganos de la federación y los estados, responsabilidad constitucional por violaciones a la ley, mediación de la "culpabilidad" en el desempeño de sus funciones (artículo 142). Incluso tiene sanciones.

Como tribunal administrativo especial, considera los recursos contra decisiones (decisiones o decisiones) de órganos administrativos cuando el autor del recurso declara que ha sufrido una decisión en virtud de una ley garantizada por el derecho constitucional o que ha lesionado una decisión ilegal mediante la aplicación del derecho constitucional. contraria al derecho internacional.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de las normas; control que se dirige contra una ley federal o regional (art. 140°, a) así como contra un Tratado Internacional (art. 140°, a).

Al Tribunal Constitucional también se le puede atribuir el nombre de Tribunal de la "Legalidad", pues la Constitución le ha conferido el control de la legalidad de los decretos de autoridades federales o regionales, de las órdenes de órganos de tutela de los municipios y de cualquier ordenanza que haya lesionado algún derecho personal (art.139°). Hay que añadir que también se pronuncia sobre la ilicitud de los Tratados Internacionales (art. 140°, a).

En suma, si bien todas las decisiones sobre estas materias se fundamentan en la interpretación última que el Tribunal debe realizar de la Constitución, este órgano reúne casi en su totalidad las competencias de otras jures dictiones.

Italia

El Tribunal Constitucional Italiano, creado por la Constitución en 1947, ha seguido muy de cerca a la Corte Constitucional austriaca, pero con ciertos matices de diferencia.

En cuanto a su composición, el artículo 135 establece que el Tribunal está integrado por quince jueces designados: un tercio del presidente de la República, otra parte del Parlamento en sesión ordinaria del Parlamento y el resto de los Tribunales Supremos restantes. Posteriormente, los jueces constitucionales serán elegidos entre los jueces, aunque sean jubilados, en la jurisdicción ordinaria y administrativa, de profesores ordinarios de derecho de universidades y abogados con más de veinte años de experiencia profesional.

Como se podrá advertir, en dicho articulado constitucional, si bien los quince jueces que integran el Tribunal en cuestión son designados por terceras partes, la de asignación no puede recaer sino en las personas que cumplen con tales requisitos, predominando, de este modo, un criterio plausiblemente técnico.

La reunión es temporal. Tiene una duración de nueve años a partir de la fecha de su juramento y no puede ser reelegido. Del mismo modo, este cargo no se comparte con un miembro del Parlamento, la experiencia de la abogacía y otros

cargos especificados en el Consejo Regional en el art. 7 de marzo de 1953 Ley N ° 87 de 11 de marzo de 1953.

En cuanto al procedimiento de control constitucional, la legislación italiana, siguiendo el modelo austriaco, ha diseñado dos medios de elevar al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad: una incidental o prejudicial y la otra por vía de acción directa.

Dicho en otras palabras, cuando en un determinado proceso judicial, surja ante el juez la duda de que la -Ley aplicable a la relación sustancial sea ilegítima, o cuando una de las partes o el Ministerio Público lo aleguen, el Juzgador deberá tramitar y remitir este incidente en cuestión de inconstitucionalidad, al Tribunal Constitucional para que decida sobre dicha ilegítimidad

Es de observar que la autoridad judicial conserva el poder discrecional de juzgar, en primer lugar, si la ley tachada de inconstitucional es la que resolverá el caso, y en segundo término si la cuestión de inconstitucionalidad planteada es "manifiestamente infundada". En el primer caso, el Juez habrá tenido que hacer un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto. Ahora, esta determinación no sólo se referirá a las normas sustanciales con las que se resuelven la litis, sino también a las leyes atinentes al procedimiento que el juez está obligado a observar in procedendo. En el segundo caso, al juez, más que un simple órgano de transmisión, se le atribuye el poder discrecional de juzgar sobre la cuestión de legitimidad planteada ante él: negándose a tomarla en consideración por "manifiestamente infundada" o a trasmitirla a la Corte para su debido juzgamiento.

Claro está que, si el juzgador deniega el recurso de inconstitucionalidad, la parte interesada podrá apelar de ella a la instancia superior, respetándose así, el principio de la doble instancia, e incluso poder recurrir en último grado a la Corte de Casación, aunque no en todos los casos (art. 111° de la Constitución).

La Ley que es recurrida a dicho Tribunal, será el único objeto de investigación, no la controversia concreta, ni la aplicabilidad de aquella ley a la controversia. Declara o no la inconstitucionalidad de la norma recurrida, la reanudación del proceso deberá ser a iniciativa de parte, dentro de los treinta días a contar de la publicación de la decisión de la Corte Constitucional.

Podemos advertir, que el Poder Judicial, mediante la prejudicial de inconstitucionalidad, se ha convertido en una especie de “filtro” de primera selección para eliminar las cuestiones manifiestamente infundadas, llevando al Tribunal únicamente aquellas con una cierta apariencia de extensibilidad. Por su parte, este Tribunal, al decidir sobre las cuestiones de inconstitucionalidad, y por ende de la norma aplicable al caso sub litis, se ha convertido en una instancia, sin cuya decisión la autoridad judicial no podrá resolver el litigio

El otro medio de elevar a la Corte Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad, es mediante la acción directa, la que, conforme a la Ley Constitucional 1 del 9 de febrero de 1948, puede ser intentada por el gobierno nacional respecto a una ley regional, por una Región respecto a una ley nacional o bien por una Región respecto a una ley de otra Región.

Cuando un tribunal declare inconstitucional una ley por decisión prejudicial o por acción directa, esta disposición dejará de tener efecto al día siguiente de su promulgación.

La decisión judicial será publicada y comunicada a las cámaras y consejos regionales competentes, si lo estiman necesario, de acuerdo con las formalidades previstas en la Constitución.

La declaración de invalidez de una norma, como sea sostenido anteriormente, acarrea un vacío legal que -debe ser prontamente subsanado. Esta es la razón de ser de la notificación a dichos organismos públicos.

Siguiendo este razonamiento es que la legislación italiana ha optado por otorgar efectos retroactivos únicamente al caso o controversia que dio origen al fallo del Tribunal.

Es innegable que el modelo italiano, como todo modelo, tiene desventajas e inconvenientes; inconvenientes que se perciben principalmente en esa relación entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Pero es innegable también, que por ese mismo carácter (modelo) constituye una alternativa más tendiente al perfeccionamiento del sistema de control constitucional de las normas.

1.3.10. El control difuso

El control de la difusión se origina en los principios del constitucionalismo norteamericano, donde la constitución es reconocida como la norma suprema y los jueces tienen la función de velar por su protección. Un juez es culpable de acuerdo con la ley y por encima de la constitución. El sistema de revisión judicial anulado por el juez Marshall en 1803 contra Madison en los Estados Unidos contra Madbury requiere que todos los jueces y todos los tribunales se adhieran al derecho constitucional y resuelvan los casos específicos que se les remitan "de acuerdo con la Constitución". (Carbonell, 2006).

En referencia a lo que se constituye "la verdadera esencia del deber judicial", En este sistema de control constitucional, esta función corresponde a todos los tribunales, no a un tribunal especial, y deben ser considerados no solo como su poder, sino también como su responsabilidad para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes involucradas en la violación de sus normas. El significado de control de difusión es el significado de la autoridad constitucional conferida a los órganos que tienen derecho a revisar la constitucionalidad de las disposiciones, lo que significa que la constitución prevalece sobre la ley y todas las demás calificaciones inferiores.

El control difuso presenta tres características muy resaltantes (las mismas que ilustrativamente nos lo diseña el Tribunal Constitucional Peruano):

- (i) de carácter temporal: es decir, surge de un proceso existente en el que se aclaran alegaciones o problemas jurídicamente significativos;
- (ii) influencia interpartidaria: es decir, interacción interpartidaria, lo que significa que las consecuencias de la aplicación del control de difusión afectan no solo a las partes sino también a las partes del proceso; y
- (iii) una declaración de que la disposición controvertida no se aplica: este es un caso específico, pero no una declaración de que es inconstitucional o ilegal. Por tanto, la misma norma puede ser reintroducida en otros procesos, si no es derogada, por los procesos legislativos pertinentes o declarándola inconstitucional.

La Corte Constitucional del Perú en la STC N.º 01124-2001-AA/TC (fundamento 13), se pronunció sobre los presupuestos para la aplicación del control de difusión por parte de los jueces y afirmó que el artículo 138 de la Constitución permite el control de difusión sobre la constitucionalidad de la Constitución para los jueces. como mecanismo para mantener el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía, recogido en el artículo 51 de nuestra norma básica.

El control de la difusión es un acto complejo, ya que su aplicación no excluye la aplicación de un estándar, que se beneficia principalmente de la adopción de la legitimidad de los estándares estatales. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, requiriéndose, para que él sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos:

- a) Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional,

- b) Que la norma a inaplicares tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia,
- c) Que la norma a inaplicares resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.

Por tanto, tales supuestos son un requisito que todo juez debe verificar para ejercer un control de difusión. Por tanto, corresponde a este tribunal superior verificar la acusación del recurrente y dar alguna respuesta a la estrategia de control de difusión. De esta manera, analizamos los derechos constitucionales al trabajo y la propiedad: la ley laboral está reconocida por el artículo 22 de la Constitución Política, que incluye dos aspectos: el derecho al trabajo, por un lado, y el derecho a no ser despedido por el otro. excepto por una razón justa.

Si bien este segundo aspecto no está relacionado con la causalidad, se debe tener en cuenta que el derecho al trabajo en primer lugar implica que el Estado adoptará una política orientada a asegurar el acceso de la población al trabajo dependiente o independiente; Cabe señalar que la satisfacción de este aspecto como ley constitucional implica un desarrollo progresivo de acuerdo con las capacidades del Estado. Todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales asegura la preservación de su importancia, es decir, no se desvirtúa el objeto de un desarrollo adecuado.

1.3.11. La administración pública y el control difuso

El primer punto de partida en el análisis de este tema es saber si todo el gobierno tiene derecho a ejercer el control de difusión, o solo algunos de sus órganos o funcionarios. Esto se puede ver, según lo señala Tarazona (2006)

Desempeñan sus funciones sobre la base de normas previamente establecidas (leyes, reglas, directivas). por lo tanto, administran sus actividades sobre la base del estado de derecho, existen órganos que realizan sus funciones de manera independiente. (p. 61)

Es decir, el autor dice que, sin mandato preceptivo, pueden desempeñar sus funciones en base a normas previamente establecidas, las cuales son las encargadas de atender algunos de los temas propuestos para su consideración por ley. Ejemplos de estos órganos 21 Contamos, entre otros, con un tribunal fiscal, un tribunal administrativo en Indecopi y tribunales administrativos en órganos de control.

No cabe duda de que existen diferencias de funciones entre estos distintos tipos de funcionarios, que se determinarán más adelante, y si este último, en particular el Tribunal de Registro, tiene derecho a ejercer el control de difusión. Según Bullard (2005), aunque no se trata del derrocamiento de Kelsen, no se trata del derrocamiento de la organización estatal y del sistema de separación de poderes. Se trata de entender cómo lograr un equilibrio que permita que el sistema legal funcione mejor y, sobre todo, que proteja mejor los derechos de los ciudadanos.

1.3.12. Consideraciones básicas sobre la acción de inconstitucionalidad

La base de esta garantía es el principio de supremacía constitucional, donde la constitución, como se la llama la máxima norma o "ley de leyes", debe ser respetada tanto formal como materialmente, así lo señala Huerta (2003) al expresar que:

La supremacía constitucional, en su aspecto formal, permite hacer la primera distinción entre la norma suprema y la legislación ordinaria, por lo que la forma de la norma, o en otras palabras el proceso de su creación o cambio, determina su naturaleza constitucional. (p. 932-933).

En esencia, la prioridad es la obligación de adecuar o cumplir la constitución, de aplicarla en la determinación de la situación jurídica e interpretar el orden jurídico en consecuencia, lo que permite verificar la constitución.

Este proceso se caracteriza por una amplia gama de atributos desarrollados legalmente, y las decisiones interpretativas tomadas por la Corte Constitucional incluyen la definición de significados interpretativos amplios que van más allá del concepto de enunciados lingüísticos en las disposiciones constitucionales. (Figueroa, 2013)

El profesor Henríquez (2012) señala que:

El concepto de acción inconstitucional es “un instrumento legal que busca reconstruir las normas inconstitucionales, sacarlas del ordenamiento jurídico y asegurar su supremacía. (p. 172)

Se puede concluir que la vulneración de la Constitución se hace, en primer lugar, para determinar si el estado de derecho viola la norma constitucional, y, en segundo lugar, si el supuesto anterior es positivo, se hace para sacar legalmente del sistema esta norma inconstitucional y así evitar todas sus formas.

1.3.13. Características básicas sobre la acción de inconstitucionalidad

El autor Henríquez (2012) expone las características las cuales señala de la siguiente manera:

- i) Mecanismo de carácter procesal. - porque se desarrolla a través del proceso de resolución de controversias de carácter constitucional.
- ii) el mecanismo del grado constitucional. - Creado y desarrollado por la Constitución, que se establece en su órgano de control.
- iii) el archivo corresponde únicamente a determinados órganos. - La identificación pasiva corresponde a los organismos que emitieron la norma

controvertida. Cabe señalar que el estado de derecho activo se aplica a quienes creen que existe un estado de derecho que viola la constitución.

iv) Proceso normativo y abstracto. - porque es una contradicción entre dos normas de carácter constitucional y la otra tiene rango legal.

v) nulidad del reglamento. porque una provisión reconocida como inconstitucional puede ser determinada por efectos temporales, efectos retroactivos o efectos diferidos en el futuro.

vi) su objeto es una disposición controvertida. - tiene un título en equipo.

vii) instancias individuales. Sin duda, lo decidido en la medida inconstitucional.

viii) Esto significa la siguiente verificación. - La acción constitucional siempre se propone después de la regla.

1.3.14. El objeto de control en la cuestión de inconstitucionalidad

El análisis del tema de las investigaciones inconstitucionales realizado en este estudio tiene como eje central el principio de que la cuestión se resuelve en el artículo 163 de la Constitución Española; si el órgano judicial considera que la norma puede ser inconstitucional de acuerdo con la ley aplicable, siempre que la decisión en todos los procesos dependa de la validez de la decisión.

En ese sentido, mi propuesta sería una reforma de la Constitución que abordaría cuestiones inconstitucionales no solo en el poder judicial, sino también en la administración pública, ya que nos permitiría emitir práctica judicial obligatoria o precedente obligatorio. de acuerdo con los parámetros establecidos por el máximo traductor de nuestra constitución.

El objeto de la cuestión de la inconstitucionalidad se limita así a la condición tripartita, la norma en cuestión debe ser la normativa de derecho aplicable en el proceso, y la decisión a tomar debe depender de su vigencia. En este contexto,

el estudio del objeto de control inconstitucional no se limita al listado de normas que entran en la categoría de normas con personería jurídica, sino que se considera necesario referirse a la necesidad de aplicar estas reglas en el proceso. La decisión de emitir depende de su validez. (Fernández, 2001)

Solo así se logra el conocimiento pleno del objeto de la cuestión de la inconstitucionalidad, teniendo en cuenta el vínculo directo entre la norma que el órgano judicial o unidad administrativa considera contraria a la Constitución y el proceso mediante el cual se pretende abordar dicha cuestión.

Fernández (2001), establece que es tan inconstitucional que no se puede separar de la definición de su propósito, porque la cuestión sólo tiene sentido con la aplicación efectiva del estado de derecho en el proceso de toma de decisiones.

Sólo analizando estas dos condiciones se puede emitir un juicio en relación a los estándares legales, de modo que la aplicabilidad y relevancia del estándar en las relaciones procesales pueda poner en duda la situación jurídica de las unidades judiciales o administrativas. la cuestión de la inconstitucionalidad.

Del mismo modo, solo al examinar el tema de un tema inconstitucional, que está directamente relacionado con la necesidad de normas en el proceso y en línea con su decisión, el papel importante de los jueces y tribunales en la definición de normas como constitucionales es que el tribunal supervise la inconstitucionalidad. y es responsable de determinar si es importante. Se entiende que, sin afectarlo, el Tribunal Constitucional puede verificar la validez de las apreciaciones de aplicabilidad y pertinencia.

1.3.15. Acción de inconstitucionalidad como control abstracto

El Tribunal Constitucional ejerce un control abstracto sobre la resolución de la alegación de que cualquier estado de derecho que no se adapte al contenido constitucionalmente válido es inconstitucional y lo considera una violación constitucional a partir de ese momento. "El control abstracto significa que existe un conflicto regulatorio en la aplicación de las reglas. (Huerta, 2003).

Hay que tener en cuenta que el conflicto normativo, en el caso de actos inconstitucionales, siempre surge entre la constitución y el estado de derecho. En el caso de estándares infrarrojos y su inconsistencia con la constitución, se debe aplicar otra garantía constitucional, conocida como acto popular en los tribunales.

Al mismo tiempo, el autor señala que el control abstracto entre normas debe funcionar como un mecanismo preventivo, evitando contradicciones innecesarias entre la constitución y la ley. La importancia de la interpretación es de suma importancia en la implementación del control preventivo.

1.3.16. La acción de inconstitucionalidad en el Perú

Esta garantía constitucional está consagrada en el artículo 200, párrafo 4, de la constitución política peruana, que prevé el control constitucional de las normas legales, tales como decretos, leyes ordinarias, normas del Congreso, tratados, decretos regionales o municipales, entre otros.

Los adjetivos relacionados con la medida inconstitucional están incluidos en el Título VI (Disposiciones generales de documentos populares y procesos inconstitucionales) y en el Título VIII (proceso inconstitucional) - Código de Procedimiento Constitucional - Ley N° 28237.

Entre los elegibles para esta garantía constitucional se encuentran cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el presidente, el Fiscal, el presidente del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo, el 25% del número legal de miembros del Congreso, el jurado electoral nacional, los presidentes regionales y gobernadores provinciales. con el visto bueno de los consejos competentes en sus especialidades y, finalmente, colegios profesionales.

Cabe señalar que un reclamo inconstitucional tiene un plazo de prescripción, por lo que puede presentarse dentro de los 06 años a partir de la fecha de publicación de la ley infractora o dentro de los 6 meses respecto de los contratos.

1.3.17. Fallo que resuelve la demanda de inconstitucionalidad

De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N ° 28301, que se considera norma constitucional de desarrollo, el artículo 5 establece que se requieren cinco (05) votos en este sentido para interpretar la norma inconstitucional de la ley. Dado que el número total de miembros del Tribunal Constitucional es de siete, se requiere mayoría cualificada (07).

La decisión del tribunal puede ser confirmada, el reclamo del demandante es defendido o rechazado y el reclamo inconstitucional puede ser renunciado, en cuyo caso la renuncia excluye una nueva solicitud. (Chávez, 2015)

Dado que las decisiones judiciales que tratan de actos inconstitucionales de manera presunta son inconstitucionales, el sistema legal debe establecer un mandato que refleje el estado de derecho. La abolición de esta regla refuerza la idea de su nulidad constitucional, ya que depende de si se trata de una violación parcial o total para determinar qué borde de la regla se excluye. Este comando se utiliza como último recurso cuando no hay otro tratamiento que utilizar.

1.3.18. Incorporación del proceso de inconstitucionalidad al ordenamiento constitucional peruano

Figuroa, (2014) La primera concentración del concepto de control constitucional se puede ver en las acciones de la Corte Suprema de Estados Unidos contra Marbury y Madison (1803), que adoptó el criterio de la regla de supremacía constitucional. García (2000) proporciona un análisis integral de esta decisión y considera los criterios más importantes adoptados por el juez John Marshall.

García Belaunde es un símbolo de esta decisión y su calidad como caso decisivo, demostrando que la figura de control de difusión no se utiliza en 16 juicios contra Dred Scott y Sanford, en otro tribunal y con otro presidente, el juez Tanny.

En esta verificación de antecedentes, no podemos tomar en cuenta el caso contra Bonham y el caso de Henry Atkins, que fue presentado en 1610 por el juez Lord

Edward Coke y considerado por García Thomas en los aspectos más importantes.

En el caso de Perú, el proceso inconstitucional está actualmente regulado por nuestra carta constitucional de 1993. esto está fuera del concepto de enunciados lingüísticos sobre disposiciones constitucionales.

El proceso de inconstitucionalidad se encuentra en nuestro orden constitucional en la constitución de 1979, que describe este documento como una garantía constitucional de que el proceso tiene la capacidad de ser controlado por el regulador, pero aún tiene el primer contorno. Por supuesto, antes de que se emitiera la siguiente carta principal en 1993, el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales no tenía una función trascendental.

Al respecto, Cáceres Arce (2004) critica enérgicamente el trabajo de este tribunal, diciendo que no funcionó de manera efectiva o no cumplió con su función principal. En su crítica, Cáceres Arce se refiere directamente a las opiniones del organismo sobre las razones políticas de la forma en que se eligen los jueces.

Desde una perspectiva histórica más remota, la Constitución de 1933, aunque perfiló la protección de garantías constitucionales mínimas, esbozó que solo la acción de habeas corpus, un tipo de acción omnicompreensiva, podía proteger los Derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución. En propiedad, toda afectación a un Derecho fundamental o la supremacía normativa de la Constitución se regulaba por el proceso de habeas corpus. El desarrollo progresivo de la jurisdicción constitucional hizo necesario que se determinara la configuración de un proceso propio de control normativo como el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a las tres Cartas Fundamentales enunciadas y en contraste con los contenidos que actualmente prevé nuestra norma constitucional adjetiva el Código Procesal Constitucional es de destacar la evolución de este mecanismo de protección desde la noción de “garantía” hasta las previsiones de “acción” y

más recientemente de “proceso”, aspectos que identifican la posición histórica del legislador de la Constitución. La noción de “garantía” transmite un concepto más decimonónico vinculado al sistema francés de garantías. Mientras tanto la idea de “acción” nos remite con más énfasis a un Derecho de ejercer determinado tipo de acción. A su turno, la premisa «proceso» denota una definición más integral, en tanto traduce una noción de herramienta que trasciende el plano de la enunciación de Derechos para otorgarle una naturaleza procedimental al mecanismo de inconstitucionalidad frente a normas trasgresoras de la supremacía normativa de la Constitución. (Figueroa, 2014)

La aparición del proceso de inconstitucionalidad tiene lugar en nuestro ordenamiento constitucional en la Constitución de 1979, Carta en la que se perfila esta acción como garantía constitucional, como un proceso ya en propiedad de control normativo, aunque con esbozos aún muy iniciales. Ciertamente no hubo una actividad trascendente del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales hasta la dación de la siguiente Carta Fundamental en 1993. A este respecto, Cáceres Arce efectúa una dura crítica a la labor de dicho Tribunal al señalar que no actuó con eficacia ni cumplió con su función primordial. Cáceres Arce alude en su crítica directamente al modo de razonar de este órgano, basado en causas políticas, debido a la forma de elección de los magistrados.

Anteriormente hemos sostenido que en el Perú con existen dos sistemas de control constitucional: el norteamericano basado en el control jurisdiccional o "difuso" de las normas, y el europeo, basado en el modelo austriaco de control "concentrado" de las normas.

Se ha señalado también la necesidad de establecer mecanismos de interrelación entre los dos órganos de control constitucional (Poder Judicial y el Tribunal de Garantías Constitucionales), con un doble propósito: evitar conflictos jurisprudenciales que desvirtúen la finalidad del instituto, y, por otro lado, que dichos órganos contribuyan a depurar coordinadamente el orden jurídico.

El denominado "recurso de inconstitucionalidad", dentro de un proceso judicial, es el medio procesal idóneo para la consecución de tales propósitos, y no solamente de éstos, como veremos más adelante.

La configuración del proceso no constitucional en nuestro sistema constitucional ha experimentado un desarrollo significativo, como señalamos anteriormente, la constitución de 1993 y la constitución de 2004. Su adjetivo está consagrado en el Código de Procedimiento Constitucional. En cuanto a las funciones del proceso inconstitucional, la práctica judicial ha destacado las funciones de evaluación.

Para determinar si una persona jurídica es constitucional o inconstitucional se determina por los valores reconocidos por la constitución. A su vez, la función tranquilizadora significa que cuando un texto legal es declarado inconstitucional, se retira del ordenamiento jurídico para evitar posibles contradicciones, según la disertación de que el ordenamiento jurídico es compatible. (Figueroa, 2014)

El recurso de inconstitucionalidad, como ha sido definido, consiste en un recurso procesal que se plantea con motivo de la alegación de una de las partes, del juez o del representante del Ministerio Público respecto de la inconstitucionalidad formal o material- de una norma o normas de carácter general que resolverá la cuestión litigiosa dentro de un proceso judicial cualquiera.

Esta posible inconstitucionalidad puede ser alegada en cualquier instancia del pleito. Dichas alegaciones, en caso de que el sistema sea implementado en nuestro medio, previa audiencia a las -partes, podrán ser rechazadas por el juez si resultan "manifiestamente" infundadas o admitidas si son merecedoras de ser tomadas en serio.

En este último caso, siguiendo el modelo español, el recurso de inconstitucionalidad a plantearse podrá ser intentado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, únicamente por el juez que conoce del pleito una vez concluya el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia. El Juez no podrá expedir su fallo hasta que el Tribunal haya resuelto dicho recurso.

El concepto de "manifiestamente" infundado antes aludido, puede referirse al caso, por ejemplo, en que la Constitución haya derogado una norma anterior a ella por tener "aplicación directa" sobre la materia que dicha norma regulaba, o al caso en que la norma impugnada ya haya sido objeto de pronunciamiento - amparado o desestimado la cuestión- por el órgano de control.

Descrito así esta primera etapa del sistema, el Poder Judicial ejercería solamente el control constitucional sobre aquellas normas cuya inconstitucionalidad resulten indiscutibles, sin ningún resquicio de duda, encargándose el control sobre aquellas otras que necesiten un examen a fondo y concienzudo, al Tribunal de Garantías Constitucionales. Y esto resultaría lógico, ya que desde que este Tribunal se ha erigido en nuestro medio como órgano de control, custodio e intérprete de la Constitución, el juez, mediante el recurso constitucional correspondiente, deberá exponer su duda ante dicho Tribunal para que éste la aclare oficialmente.

Por otro lado, el Poder Judicial se convertiría en una especie de filtro de primera selección para que el órgano de control no se vea abrumado por tales recursos. Es evidente que la implementación del recurso de inconstitucionalidad tiene su aspecto positivo y también negativo.

Entre estos últimos podría suceder que el juez, en ejercicio de tal poder (rechazar la cuestión por ser "manifiestamente" infundada), podría pecar por exceso o por defecto: por exceso, para librarse de la fatiga de redactar el recurso adecuadamente motivado; y por defecto, cuando el juez obstinado en no querer detener el juicio declare manifiestamente infundada incluso una cuestión de inconstitucionalidad que tenga todos los caracteres de seriedad para ser remitida al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Para obviar tales circunstancias, en especial esta última, sería plausible que la decisión del juez pueda ser apelada e inclusive ir en recurso de nulidad a la Corte Suprema de Justicia, garantizándose, así, la instancia plural. Y en caso de que en última instancia sea desestimada, sería conveniente que la parte

desfavorecida puede plantear un recurso al que se podría denominar "Queja Constitucional" ante el mismo Tribunal de Garantías Constitucionales, para que éste decida concluyentemente sobre la procedencia o no de la cuestión de inconstitucionalidad, y por ende la pertinencia del recurso, diferenciándose, de este modo, de los sistemas Español e Italiano, en que, en éstos, el órgano judicial es el único que decide sobre la procedencia de tal cuestión.

Podría pensarse que el conocimiento de estos incidentes -queja constitucional permitirían que lleguen al Tribunal todas las cuestiones que la fantasía litigiosa de las partes consiga excogitar, máximo si dicho Tribunal tiene jurisdicción en toda la República.

Pero debemos resaltar nuevamente el hecho que si la alegación de las partes es "manifiestamente" infundada, el Tribunal no vacilará en desestimarla de inmediato.

Admitido el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal de Garantías Constitucionales, deberá oír al órgano u órganos involucrados con la expedición de la -norma impugnada. No es conveniente otorgar este Derecho a las partes que suscitaron la cuestión de inconstitucionalidad por cuanto se trata de un problema de incompatibilidad entre dos normas jurídicas y no de intereses jurídicos contrapuestos.

Deberá, asimismo, oírse al Ministerio Público en cuanto defensor del régimen de la Legalidad. El Tribunal de Garantías Constitucionales deberá dar prioridad al trámite de estos recursos de inconstitucionalidad y examinarlos en forma sumaria para no retardar la expedición del fallo judicial, fijándose, para el efecto, plazos perentorios. Cabe mencionar que, si ante el Tribunal se tramitan dos o más recursos respecto a la inconstitucionalidad de una misma norma jurídica, se dispondrá acumular dichos procesos para la mayor celeridad de los mismos.

Pérez, (2005), explica que en la sentencia de inconstitucionalidad recaída en los recursos de cuestión tendrá los mismos efectos erga omnes de las pronunciadas

en virtud de la acción inconstitucional, siendo su eficacia irretroactiva, salvo para el caso o controversia judicial en la cual el recurso se suscitó. Finalmente, la función ordenadora implica que los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad devienen vinculantes para todos aquellos poderes y sujetos que deban aplicar las normas jurídicas

Volviendo al análisis de la constitución española, el escepticismo sobre la constitución es una sospecha de que un juez debe tomar su propia decisión, lo que significa que la decisión de resolver una cuestión inconstitucional es responsabilidad exclusiva del poder judicial, como se desprende del artículo 163 de la Constitución. El hecho de que la decisión final de incoar un asunto sea asunto exclusivo del Poder Judicial no significa que la iniciativa de plantearlo siempre deba basarse en la duda para el juez que conoce del caso, y el artículo 35 de esta Ley Constitucional se aplica a la ley. remitir el asunto al Tribunal Constitucional, por considerar que el estado de derecho y su decisión pueden ser inconstitucionales. sujeto a las disposiciones de esta Ley. (Pérez, 2005)

Por tanto, la decisión de formular una pregunta inconstitucional puede surgir de una cuestión constitucional que surja en un órgano judicial o de una petición de los participantes en un proceso en el que soliciten a un juez o tribunal que plantee una pregunta inconstitucional. reglas aplicables del proceso.

En este sentido, mi propuesta tiene como objetivo no solo resolver cuestiones inconstitucionales en el ámbito de la jurisdicción, sino también llevar su alcance a los tribunales para proteger el estado de derecho y el respeto del estado de derecho.

La legitimidad activa en el campo de la jurisdicción constitucional es la capacidad del Estado para actuar por una persona física o jurídica, así como por los órganos o agentes estatales previstos en la constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandante, demandado, tercero o representante.

Para determinar la calidad y el poder de hacer preguntas sobre el orden constitucional ante el poder judicial, es importante determinar de antemano qué poder judicial constitucional existe en el país o, si se desea, el método de revisión judicial de la constitución vigente.

Brewer, (2002), afirma que:

Venezuela tiene un conjunto relativamente uniforme de reglas o regulaciones para la identificación activa de leyes y otras regulaciones en el control judicial, pero existen muchas reglas de identificación activa, como los métodos de control constitucional, que se han desarrollado durante más de 150 años. 1999 Ha encontrado su equivalente moderno en la Constitución, que incluye todas las tradiciones anteriores. (p. 41)

Por tanto, este párrafo se aplica a asuntos concernientes a personas naturales o jurídicas, instituciones u órganos que tienen derecho a plantear una cuestión inconstitucional, así como en el proceso de control centralizado en el sistema legal venezolano, y su uso depende de cada método de control.

1.3.19. Características especiales del proceso de inconstitucionalidad

Figuerola, (2014), establece como características del proceso de inconstitucionalidad:

a) Procedencia contra normas con rango de Ley

Nuestro modelo de procedimiento constitucional determina el surgimiento de un proceso que contradice el estado de derecho. Al respecto, es importante señalar que su alcance es general y no tiene efecto retroactivo. En materia tributaria, sin embargo, los efectos de la decisión vienen determinados por la necesidad de sentar las bases de las circunstancias legales que surgen en el tiempo cuando la norma controvertida está en vigor.

b) Sujetos legitimados para interponer el proceso de inconstitucionalidad

Es necesario notar una brecha significativa en el sistema actual dentro de las personas jurídicas para la presentación del proceso inconstitucional. La presentación del proceso constitucional al presidente del tribunal no se consideró una entidad legal. La Carta Básica de 1979 dispuso que esta figura se eliminara de la Carta de 1993 sin justificación.

c) Efectos interpretativos erga omnes

Dada su naturaleza de sentencia interpretativa en la Constitución, el impacto del proceso constitucional vincula a todo el poder estatal. Sin embargo, desde un punto de vista problemático, podemos suponer que es muy importante que las circunstancias que determinan la decisión de la Corte Constitucional sean vinculantes, y sin afectarla, es oportuno plantear la siguiente pregunta: Este es un tema que requiere aclaración por parte del propio tribunal, ya que la relación entre la decisión es condicionalmente vinculante y el dictado sin citación solo complementa la estructura de la decisión. Al igual que con las ideas, es importante tener en cuenta que pensar en oraciones suele ir entre argumentos concretos y finales.

d) Instancia única

Entendemos la necesidad de la irreversibilidad de los criterios establecidos en la decisión judicial inconstitucional. Si bien es cierto que las áreas, escalas y significados de la interpretación pueden ser múltiples en términos de tópicos y temas, se convierte en un criterio que podamos tener una visión clara de otras instancias. Es cierto que las sentencias del Poder Judicial requieren autonomía e independencia de los poderes correctivos del Tribunal Constitucional, y sin

perjuicio de ello, reconocemos que el derecho comparado cumple las funciones de una jurisdicción constitucional sobre la jurisdicción ordinaria.

e) Viabilidad de la declaración de inconstitucionalidad por conexión

Una institución importante en los procesos inconstitucionales es la figura inconstitucional por adherirse. Se trata de declarar que las normas excluidas del ordenamiento jurídico están relacionadas o desconectadas de la estructura constitucional. Podría decirse que este indicador puede describirse como el fenómeno anterior, porque si se elimina la regla básica, debemos asumir que las reglas asociadas con ella serán inconstitucionales.

f) Improcedencia de medidas cautelares

No se permiten precauciones en este proceso, aunque prácticamente no existen barreras para otros tipos, incluido el proceso de competencia y el proceso de control regulatorio. Esta inadmisibilidad se debe a que estamos ante un proceso de control orientado a la limpieza, que rinde cuentas al tribunal constitucional como traductor supremo de la constitución.

Según esta lógica, no queda más remedio que reconsiderar esta decisión fuera de la jurisdicción nacional. Sin embargo, éste no es, por supuesto, competente en materia de medidas cautelares, pero en esencia el Estado peruano es responsable y decide sobre el sistema americano para tomar decisiones sobre denegación, incluso en el caso del cumplimiento de condiciones preestablecidas y condiciones preestablecidas. dentro de los seis meses posteriores a la finalización del conflicto en la sede nacional.

1.3.20. Características de los tribunales constitucionales

Bernales, (1990), señala que el trasplante de una institución establecida en Europa puede ser objeto de discusión interdisciplinar. Hay quienes no pueden explicar la funcionalidad de la institución histórica europea en países con características distintivas. Sin embargo, la doctrina que condujo al establecimiento de tribunales en Europa es plenamente coherente con la experiencia y los procesos históricos de los países latinoamericanos.

De hecho, es poco realista reconocer que un perfecto equilibrio de poder requiere un organismo especializado y autónomo que pueda interpretar el texto constitucional de manera neutral y presentarse como un contrapeso efectivo para el parlamento y el ejecutivo. Los mecanismos de control se transfieren a la fuerza de revisión de constitucionalidad de las normas legales y actos de poder.

Para aclarar mejor su vinculación y legitimidad en la práctica de América Latina, cabe señalar que, en sociedades caracterizadas por una baja implementación del estado de derecho, el caudillismo y repetidas explosiones de poder político, existe un organismo supervisor que puede hacer cumplir las reglas establecidas por los parlamentos. por directivas de gobiernos autoritarios. El Tribunal Constitucional se representa a sí mismo, así como la estructura suprema que asegura la aplicación de la constitución.

Así, el Tribunal Constitucional se conforma en el marco de un ordenamiento jurídico constitucional, que considera supremo los derechos fundamentales y reconoce la separación de funciones entre los órganos que integran el Estado. Sin embargo, esto no significa que se haya eliminado el oscuro sistema de gestión. Al reconocer la regla ecuménica de prelación constitucional, el juez no estará obligado a aplicar un caso específico que contradiga la constitución al tomar una decisión.

Bernales (1990), significa que dos sistemas pueden coexistir plenamente: el europeo y el norteamericano, en una mezcla que permite controlar de manera

efectiva la constitucionalidad del sistema normativo existente. La característica más popular de la jurisdicción consolidada se restablece bajo la influencia de su competencia de supervisión. Incluso si un juez ordinario no aplica la ley constitucional a un caso en disputa, el tribunal producirá resultados insultantes.

c) el tribunal actúa como legislador negativo, que es la naturaleza de su decisión, salvo el principio romántico, que cree que la ley sólo puede ser derogada por otra ley.

d) El Tribunal Constitucional no está en el poder y está subordinado a otros y debe ser clasificado como un órgano independiente y autónomo. Esto es muy sorprendente para la administración de justicia.

1.3.21. Análisis a la jurisprudencia

1.3.21.1. Expediente N.º 3741-2004- AA/TC

La cuestión de la inconstitucionalidad está regulada por el artículo 163 de la Constitución española, en cuyo caso, a instancia de juez, se comprueba la legalidad de la ley aplicada en el curso del proceso. Esto comienza cuando un juez o una oficina judicial, la solicitud de un tribunal, considera que el estado de derecho y la regla de que su decisión puede ser inconstitucional debe ser impugnada por el tribunal constitucional.

Dentro de los parámetros especificados en el artículo 163, se puede decir que la cuestión del concepto sólo puede resolverse al final del procedimiento antes de que se tome la decisión, que es una decisión que muestra y justifica la dependencia constitucional de la decisión.

Esta institución del derecho constitucional español puede, de hecho, servir como ejemplo de control y regulación difusos en la administración pública. Eso sí, adecuarlo a las características y veredicto del tribunal administrativo, Expediente N.º 3741-2004- AA/TC, recurso extraordinario de Ramón Hernando Salazar Yarlenque contra el veredicto del Juzgado Sexto de Justicia de Lima y Surquillo.

En este contexto, se argumenta que, ante la aplicación del control difuso en la administración pública, puede surgir una cuestión inconstitucional cuando un funcionario público, tribunal administrativo o partes de un proceso consideren un estado de derecho y su vigencia dependa del último acto administrativo. El camino puede ser inconstitucional, hay que remitir el asunto a la Corte Constitucional, por lo que será un filtro cuando dejes de aplicar una norma que consideras inconstitucional, y habrá un tribunal constitucional que determinará los lineamientos en los que se debe basar la administración pública. preguntar o no hacer una pregunta inconstitucional.

En mi opinión, debería existir una situación similar en el procedimiento administrativo, porque antes de que se tome la decisión final y el tribunal administrativo considere que la norma y la decisión con personería jurídica depende de quién entre en vigencia, se debe hacer una pregunta al tribunal constitucional. Existe un filtro para la aplicación del control de difusión y se puede sistematizar la interpretación de la constitución.

La denuncia inconstitucional, también conocida como acto inconstitucional en otro ordenamiento jurídico, es un enfoque procesal en el que se ejerce la función de control abstracto de las normas porque no se establece en un determinado conflicto de interés, lo que requiere el esclarecimiento de la cuestión jurídica a través de la interpretación constitucional. regla de decisión, sino una desviación abstracta entre una ley o una regla normativa que tiene fuerza de ley y constitución.

Se trata de un recurso directo al Tribunal Constitucional, independientemente de la controversia y sus hechos. en forma concentrada, porque se dirige a una sola instancia destinada a resolverlo en su conjunto; posteriori, como se mencionó, sólo se puede plantear cuando la regla entre en vigor; condicional, ya que debe presentarse dentro del plazo prescrito; y con una legitimidad limitada, ya que no está disponible para ningún tema público o privado, sino para actos específicos.

Viveiros (2011), establece que es una herramienta de política de la mayoría y la minoría parlamentaria por razones políticas derivadas de las contradicciones entre la ley y los órganos centrales del Estado y la autonomía. Según Asunción García Martínez, se trata de un portal de litigio directo o principal, donde la ley aparece como fruto real de un acuerdo político, independientemente de su efectividad real. La falta de este acuerdo (entre la mayoría y las minorías parlamentarias o entre las instituciones centrales y territoriales), es decir, el problema político, provoca esta falta, que puede dar lugar a un recurso ante el Tribunal Constitucional, para que la autoridad competente pueda resolver el caso y resolver el conflicto.

No obstante, si las actuaciones de las personas jurídicas implican un traslado al Tribunal Constitucional como órgano no parlamentario, la resolución de un conflicto político mediante una denuncia inconstitucional se fundamenta en principios y valores que preservan el orden constitucional de jurisdicción hasta que la autoridad competente actúe legalmente.

1.4. Formulación del problema:

¿De qué manera se puede aplicar la cuestión de inconstitucionalidad y proponer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano?

1.5. Justificación e importancia:

La presente investigación analiza la contradicción con respecto a la consagración del Tribunal Constitucional como órgano de control y máximo intérprete de la Constitución y la posibilidad de que cualquier juez o tribunal pueda también interpretar y decidir sobre la constitucionalidad de la norma que aplicará en un caso concreto. Se trata de darle al Tribunal Constitucional ese rango que la Constitución Política ha establecido para dicho tribunal.

Y a partir de esta premisa cualquier juez o tribunal siempre deba ir en consulta al Tribunal Constitucional cuando surjan dudas razonables sobre

la interpretación de una Ley que puede resultar inconstitucional. Si bien el juez opera como control difuso, también es una forma complementaria de control si pone en manos del Tribunal Constitucional (órgano concentrado) la decisión final sobre la inconstitucionalidad de la Ley y que tendrá efectos erga omnes, tomando como referencia la Constitución Española en su artículo 163.

Es así que genera la importancia social frente a la comunidad en que, si logramos implementar ese mecanismo procesal, no solamente tenderá un puente entre ambos sistemas de control sino tendrá fundamento lo que recoge la Constitución al proclamar al Tribunal Constitucional como órgano de control y, por ende, máximo intérprete de la Constitución.

Consideramos que la presente tesis beneficia a diferentes sectores. En un primer momento se beneficiaría la doctrina constitucional, pues llevaría un tema al centro del debate, y este siempre enriquece a la misma doctrina. En segundo lugar, consideramos beneficiaría a la población, pues de generar conciencia y ser aceptada, tendría un mecanismo para ver defendidos sus derechos e intereses, como hemos venido mencionando.

Por lo tanto, se trata es de crear un mecanismo procesal que permita al juez ordinario ir en consulta al Tribunal Constitucional para dilucidar si finalmente la norma que va resolver el caso que tiene entre manos es o no es inconstitucional.

También es útil tener en cuenta que esta disertación es un componente del rol de la Corte Constitucional como órgano de gobierno, destacando las especificidades de la propuesta y, sobre todo, haciendo cambios en el texto que estoy creando.

Es importante señalar que esta disertación enfatiza el valor de la reforma constitucional al proponer una nueva propuesta que es una forma de lograr el cambio, pero a su vez no pueden contradecir el mismo texto

constitucional, porque si se las considera inconstitucionales, No se permite que sea aprobado por el Congreso.

1.6. Hipótesis

Si se aplica la cuestión de inconstitucionalidad y si propone su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano, entonces se tendrá un mejor control de actuación constitucional entre el control difuso y el control concentrado.

1.7. Objetivos

Objetivo general.

Determinar si se puede aplicar la cuestión de inconstitucionalidad y proponer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Objetivo específico.

1. Analizar al Derecho comparado en cuestión a la inconstitucionalidad incorporada en los diversos países
2. Identificar el mecanismo de consulta de los jueces ante el Tribunal Constitucional y proponer su encaje dentro de la legislación peruana.
3. Fundamentar sobre la aplicación de la cuestión y constitucionalidad en relación a la legislación comparada.

II. MATERIAL Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo:

La investigación presentada es de tipo mixta es decir está constituida por el aspecto cualitativo y cuantitativo, lo cual requiere tener datos a través de cuadros y la interpretación de la información obtenida, con la finalidad de analizar la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Los estudios mixtos se basan en la combinación de métodos cualitativos y cuantitativos en el mismo estudio. En cuanto al estudio cuantitativo, que proporciona resultados sorprendentes sobre algunas de sus variables y afecta a un rango poblacional específico, la población puede utilizar el estudio cualitativo en esta área para comprender mejor el fenómeno. Del mismo modo, sobre la base de las conclusiones de la encuesta cualitativa, podemos aplicar una encuesta cuantitativa para averiguar qué proporción de una población más grande puede estar en esta situación. La metodología debe estar claramente definida en cada parte del estudio, aunque una puede complementar a la otra.

Los enfoques no se reemplazan, pero se utilizan las fortalezas de ambos tipos, combinándolos y tratando de minimizar sus debilidades potenciales. Esto incluye la recopilación, análisis e interpretación de datos cualitativos y cuantitativos, que generan ambos tipos de conclusiones. Por lo general, las muestras de probabilidad objetivo se utilizan con fines concurrentes.

Diseño:

Hay dos metodologías de aprendizaje en investigación experimental. En un elemento los elementos se mantienen constantes, en el otro las variables son modificadas por los investigadores. Sin embargo, en estudios no experimentales, las variables no se manipulan ni controlan. El investigador se limita a observar hechos que ocurren en su entorno natural. Los datos se obtienen directamente y se examinan más tarde.

Se basará principalmente esta investigación en un diseño No Experimental que ayuda a tener en cuenta el aspecto analítico de la investigación por que permite que se lleguen a manipular las variables con la finalidad de analizar la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.

2.2. Población y muestra

Población

La población de investigación es generalmente una gran colección de personas u objetos que es el tema principal de la investigación científica. Las encuestas se realizan en beneficio de la población.

Pero debido al gran tamaño de la población, los investigadores a menudo no pueden evaluar a cada persona de la población porque es mucho tiempo y dinero. Por esta razón, los científicos confían en las técnicas de muestreo.

La población de investigación también se conoce como un conjunto bien definido de personas u objetos con características similares. Todas las personas u objetos dentro de una población dada generalmente tienen una característica o rasgo común.

La tesis tiene una población de 50 especialistas, los cuales fueron recopilados de la base de Datos del Colegio de abogados de Lima.

Muestra

La muestra es una parte representativa de la población. Cuando las disertaciones se llevan a cabo utilizando métodos cuantitativos, es decir, análisis numérico, es posible que debamos realizar un censo. Por ejemplo, si queremos estudiar métodos de enseñanza en escolares de un vecindario en particular; No investigaremos con todos los niños de la comunidad. Primero, se realiza un censo y luego se toma una muestra significativa del universo infantil.

Los tamaños de muestra más comunes según Hernández (2016) en investigación cualitativa del tipo de investigación etnográfica con teoría básica y entrevistas en profundidad. Cabe señalar que, en la investigación cualitativa, una muestra puede contener un tipo específico de unidad inicial, pero a medida que avanza el estudio, se pueden agregar otros tipos de unidades, e incluso se pueden descartar las primeras unidades.

Para seleccionar una muestra, debemos comenzar definiendo la unidad de análisis, no la otra cosa, sino con quién y dónde se recopilarán los datos. Por ejemplo: organizaciones, sociedad, instituciones, escuelas, etc. Luego podemos dividir la población por muestra.

La muestra consta de 50 especialistas, los cuales son el total de la población.

Tabla 1:

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	Nº	%
Jueces del distrito de Lima Centro	5	10%
Abogados especialistas en derecho constitucional	25	50%
Abogados especialistas en derecho internacional	20	40%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: Trabajo realizado con el investigador.

2.3. Variables y Operacionalización

Variable independiente

Análisis a la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad

Variable dependiente

Incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Operacionalización

Tabla 2:

Operacionalización de variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
V. Independiente	Sólo puede ser promovida, de oficio o a instancia de parte, por Jueces y Tribunales y han de hacerlo cuando consideren que	Inconstitucional	Herramienta jurídica	
Análisis a la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad	una norma con rango de ley aplicable al proceso del que conocen y de cuya validez dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo pueda ser contraria a la Constitución. (Díaz, 2004, p. 759)	Derechos Bien jurídico protegido	Obligaciones Derecho	Encuesta

Fuente: elaborado por el investigador

V. Dependiente	Conjunto de normas por las que se rige una sociedad. Se puede definir como un conjunto sistemático de reglas, principios o directrices a través de las cuales se regula la organización de la sociedad. (Fernández, 2016, p. 57)	Ordenamiento jurídico	Normatividad
Incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.		Procedimiento	Condiciones procesales
		Rango de Ley	Ley

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

La encuesta.

La técnica a utilizar en la investigación es de objeto de estudio esto será la encuesta la cual consiste en preguntas dirigidas a la población para poder determinar el conocimiento y la opinión frente al tema planteado, así como también conocer los hechos frente a la situación planteada, y lograr determinar una posible solución.

Las encuestas utilizadas para una muestra representativa de la población tienen como objetivo obtener resultados que luego puedan transmitirse a toda la población. Para realizar este proceso, debe confiarse en las estadísticas que nos proporcionan los canales correctos, de modo que después de obtener los resultados de la muestra, podamos estimar parámetros o valores para la población con un cierto margen de error y nivel de confianza o probabilidad establecida.

Pero las encuestas no indican necesariamente qué piensa el público al respecto, sino qué pensarían si hiciéramos una pregunta al respecto de que hay personas que no tienen una opinión sobre lo que se les pregunta y responden qué dicen periódicos y revistas.

A veces, los encuestados tienen más de una respuesta a la misma pregunta, según el marco en el que se realiza la encuesta, y por lo tanto las respuestas dadas no son honestas, porque hay casos en los que los encuestados responden lo que "llevan" más.

Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, frente a la investigación actual como operaciones intelectuales es decir se encargará de

buscar y representación de los documentos de forma unificada para poder llegar a facilitar su recuperación.

El análisis de documentos es una operación intelectual que crea un subproducto o un documento secundario que actúa como el intermediario o la herramienta de búsqueda requerida entre el documento original y el usuario que solicita información. Las calificaciones intelectuales surgen porque el documento debe completar el proceso de interpretación y análisis de la información contenida en los documentos, seguido de su síntesis.

El objetivo final del análisis de documentos es la conversión de documentos originales en otros documentos secundarios, instrumentos de trabajo, identificación de los primeros documentos y, gracias a su posible recuperación y difusión.

Toda la información grabada, independientemente del medio, puede estar sujeta a análisis de documentos: artículo original en una revista científica, comunicado de prensa, informe en un periódico, pieza musical, grabación de sonido, imagen de video, película, foto, sitio web.

El análisis de documentos representa la información del documento en un registro estructurado, reduciendo todos los datos descriptivos físicos y de contenido en un horario claro.

Dentro del análisis documental que se aplica en la investigación se tiene que tener en cuenta los libros y las revistas encontradas en la biblioteca de la Universidad Señor de Sipán, es por ello que se aplica dicha técnica para poder copilar la información y así interpretar lo que hacen mención los diversos autores.

Instrumento

Cuestionario

El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza de forma preferente en el desarrollo de la investigación en las ciencias sociales: es una tecnología muy utilizada en la investigación.

Un cuestionario es aquel que hace una serie de preguntas para extraer cierta información de un grupo de personas. El cuestionario permite recopilar información y datos para su tabla, clasificación, descripción y análisis en un estudio o encuesta.

Se aplicará un cuestionario de 10 preguntas las cuales plantean responder a la formulación del problema planteado y probar la hipótesis, dichas preguntas serán enviadas vía virtual a la población que se menciona en la investigación.

Ficha textual

Esto se conoce como entrada de texto, una copia real de un libro, revista o folleto. Estos archivos específicos contienen todos los datos o ideas que son de gran valor. Las dimensiones de la marca son 12,5 cm de alto y 19 cm de ancho.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección son a través de la aplicabilidad del programa SPSS, con la finalidad de poder determinar la confiabilidad de la investigación al momento de aplicar el instrumento ya señalado como es la encuesta pues la finalidad es por llega a determinar si en el ordenamiento jurídico peruano se logra incorporar la aplicación de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, esta información se aplicará a los informantes o fuentes ya indicadas; también serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permita contrastar la hipótesis con la realidad. Los datos recopilados estarán

sujetos a un porcentaje que se presentará como consultas en forma de tablas, gráficos estadísticos.

Forma de análisis de las informaciones

Se hace una evaluación objetiva de la información presentada como una colección, tabla, gráfico. Los precios que correspondan a información sobre el rango de variables cruzadas en una hipótesis particular se utilizarán como condición para contrastar esta subpótesis. El resultado de probar cada hipótesis (que es una prueba completa, una prueba parcial y se puede descartar o rechazar) es la base para una conclusión parcial (es decir, cuando aceptamos la hipótesis, tenemos conclusiones parciales).

Las conclusiones parciales, a su vez, se utilizarán como condición para probar la hipótesis global. El resultado de la prueba de la hipótesis global (que puede ser una prueba completa, una prueba parcial y una refutación o una refutación completa) es la base para que saquemos una conclusión general de la investigación.

2.6. Criterios éticos.

Dignidad Humana:

Se tomará en cuenta a los especialistas, con la finalidad de seguir los pasos del informa de Balmont para poder llegar a determinar la solución al problema. La etimología latina "digno" se refiere principalmente a dignus, y su significado es "lo que conviene", "lo que merece", significa la posición prestigiosa de "cosa" en el sentido de perfección; en el sentido griego corresponde a axios (precioso, valorado, valioso, merecedor). De aquí provienen dignitas, dignidad, merito, prestigio y "alto rango".

Se supone que una persona merece ser reconocida, respetada y, por lo tanto, protegida su dignidad y asegurarse de que resulte del hecho de que es una

persona ontológica y, por lo tanto, la Ley debe garantizar esta dignidad precisamente porque es. El respeto a la dignidad humana comienza con el reconocimiento de su existencia, autonomía e individualidad, por lo que el artículo lo considera inviolable.

Consentimiento informado

Se le dio a conocer a través de la encuesta una explicación previa para ellos se ha requerido la firma de los que expresan su consentimiento frente a investigación.

Información

Con la información rescatada de libros físicos y virtuales se lograr la finalidad y el propósito de la investigación con respecto a la búsqueda de participación.

La información consiste en un grupo de datos que ya ha sido monitoreado y ordenado, y que se utilizan para construir un mensaje basado en un fenómeno o asunto específico. La información permite resolver problemas y tomar decisiones porque su uso racional es la base del conocimiento.

Por lo tanto, una perspectiva diferente indica que la información es un recurso que da realidad o significado, porque crea modelos del pensamiento humano a través de códigos y conjuntos de datos.

Voluntariedad

Este punto es el más importante ya que es la ayuda de los participantes a través de la encuesta para poder colaborar con la investigación con su opinión y así llegar a determinar la investigación.

El voluntariado es el trabajo de las personas que sirven a la comunidad o al entorno que eligen. El término también se aplica a todos estos voluntarios. Por definición, los voluntarios no cobran por su trabajo.

Aunque las normas legales generalmente no expresan dicha mediación, se argumenta que la necesidad de garantizar la neutralidad o imparcialidad del mediador significaría la necesidad de aplicar a este especialista el reconocimiento voluntario de las partes, sus asesores y terceros. Lo mismo sucede cuando observa que el proceso no se está desarrollando correctamente o no producirá los resultados esperados.

Beneficencia:

A través de este punto, a los especialistas se les informó los beneficios que contraería los resultados de esta investigación, es decir se tomara en cuenta también los riesgos que se puedan presentar durante la investigación.

Justicia:

El concepto de justicia proviene de la palabra latina Justicia, que es difícil de definir porque difiere según la cultura y los valores de cada sociedad y la visión del mundo de cada persona.

La justicia es básicamente el mérito de dar a todos lo que es culpable. Esto se puede usar con el debido respeto a los límites de la justicia como un poder o para crear justicia basada en límites razonables.

La investigación tiene a ser justa porque el beneficio directo será para el Estado Peruano y la protección de la sociedad en conjunto.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Con base en el rigor científico de la acción cuantitativa, prácticas tan rigurosas amenazan la validez, y luego se hacen recomendaciones para incrementar la búsqueda y obtener un conocimiento amplio de acuerdo a los errores. Las

propiedades que aporta este documento de investigación están sujetas a los criterios de validez y fiabilidad.

Fiabilidad:

Frente a los actos de confianza tratan de obtener el mismo conocimiento, lo que significa que, para aplicar este criterio, el documento debe basarse en la precisión o predicción de los criterios.

Esta acción es un estudio singular, que es la relación entre el sujeto y el objeto, que, gracias a esta acción teórica, contribuye a su emergencia, alcance y culminación; el fideicomiso se fundamenta en las pruebas presentadas de acuerdo con los documentos de la administración y como prueba contra el sujeto de la investigación.

Muestreo:

Por un lado, la veracidad científica que se tiene en cuenta en este estudio es la selección, que es el uso de libros e informes de actos de investigación, que pueden servir como muestra de la población para la recogida de información.

Generalización:

El concepto de generalización se utiliza ampliamente en muchas disciplinas y, en ocasiones, tiene un significado especial según la situación que se estudie.

La generalización es una parte importante del proceso científico general. En un mundo ideal, pruebas a toda la población para probar una hipótesis. Utilizaría todas las variantes posibles de la variable. En la gran mayoría de los casos, esto no es posible, por lo que se elige un grupo representativo para representar a toda la población.

Ésta es la parte principal del pensamiento y la lógica humanos. Ésta es la base de cualquier conclusión deductiva válida. El concepto de generalización se usa

ampliamente en muchas disciplinas y, a veces, tiene un significado especial según el contexto discutido en el estudio.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

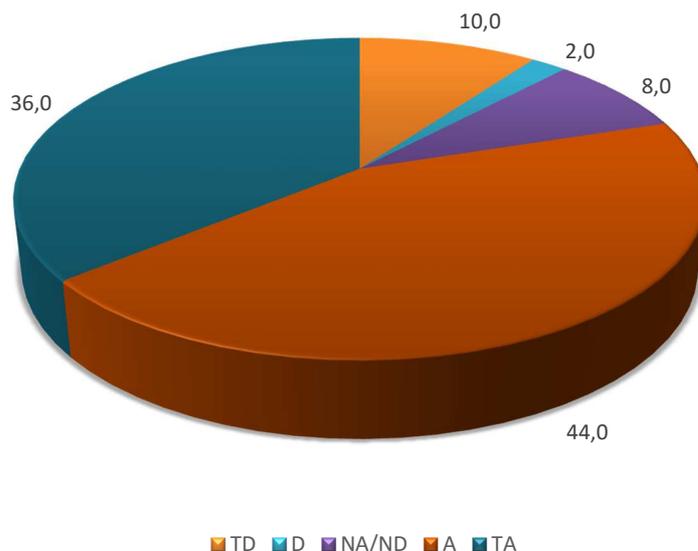


Figura 1:

Incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad.

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente al 44% el cual afirma estar totalmente de acuerdo en que se deba incorporar la Cuestión de Inconstitucionalidad en la normatividad peruana, tomando como referencia el modelo español recaído en el artículo 163 de la Constitución Española, esto se debe a la falta de interpretación normativa dentro de la legislación peruana, sin embargo, el 2 % de la población se encuentra en desacuerdo en que se deba realizar la incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad en la normatividad peruana.

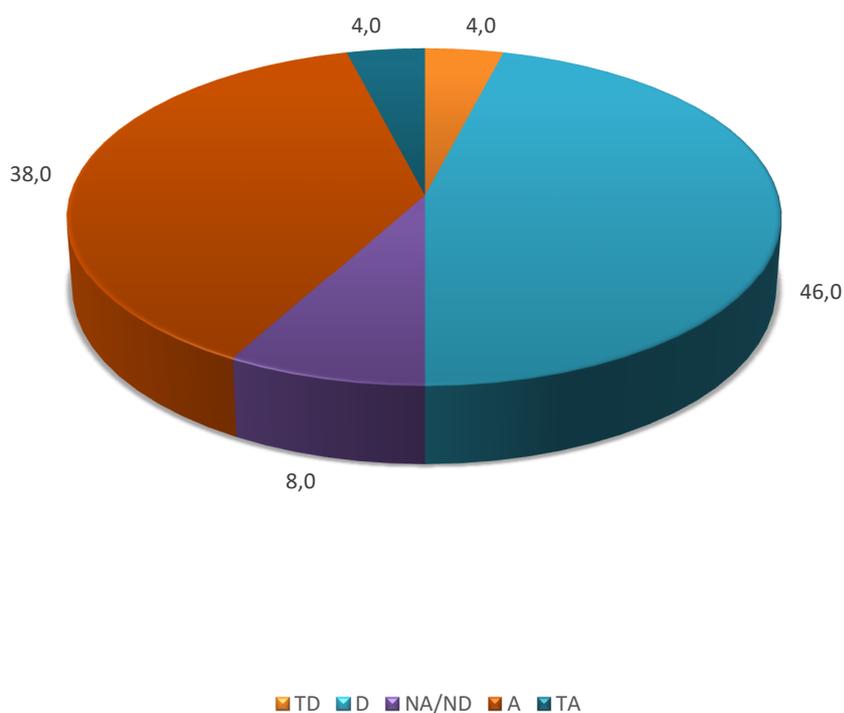


Figura 2:

Mecanismos de consulta de los jueces.

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 46% de la población, afirma estar de acuerdo para identificar los mecanismos de consulta de los jueces ante el Tribunal Constitucional, pues lo que se busca es asegurar la supremacía de la Constitución sobre las leyes, tratados y decretos, sin embargo, el 4 % de la población se encuentra en desacuerdo en identificar los mecanismos de consulta de los jueces ante el tribunal Constitucional.

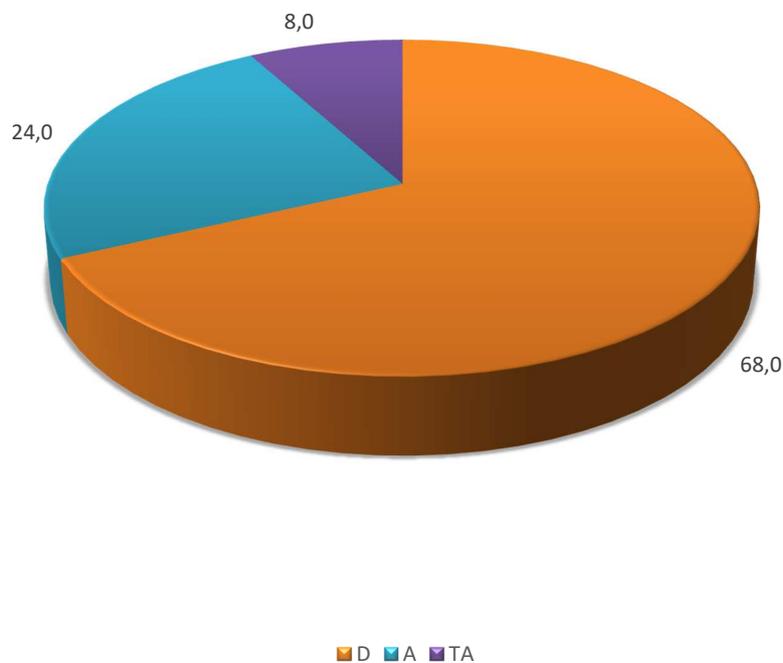


Figura 3:

Interpretación del Tribunal Constitucional

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada a la población se tiene que el 68%, afirma estar es desacuerdo en que el el juez no pueda cuestionar la interpretación del Tribunal Constitucional, pues el tribunal constitucional es considerado como el máximo intérprete de la Constitución dentro de la Legislación Peruana, sin embargo, el 8% de la población esta totalmente de acuerdo en que el juez no pueda cuestionar la interpretación del Tribunal Constitucional.

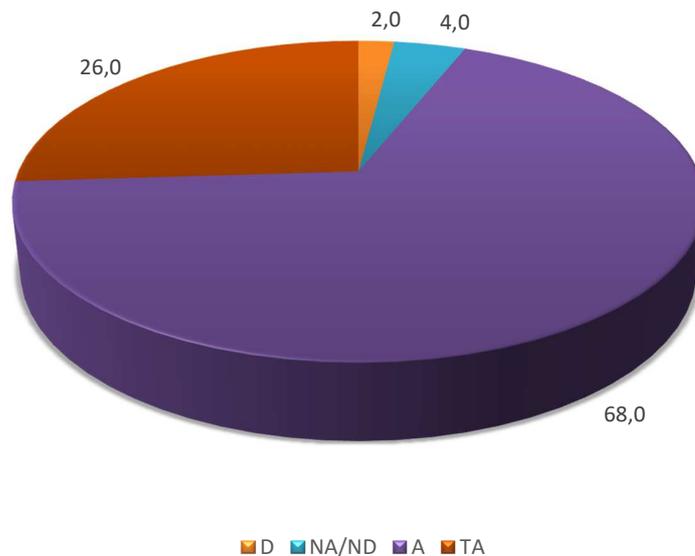


Figura 4:

Planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 68% de la población, afirma estar de acuerdo que la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad puede tener su origen en una duda constitucional que surgen en el órgano judicial, sin embargo, el 2 % de la población se encuentra en desacuerdo que la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad puede tener su origen en una dudad constitucional que surgen en el órgano judicial

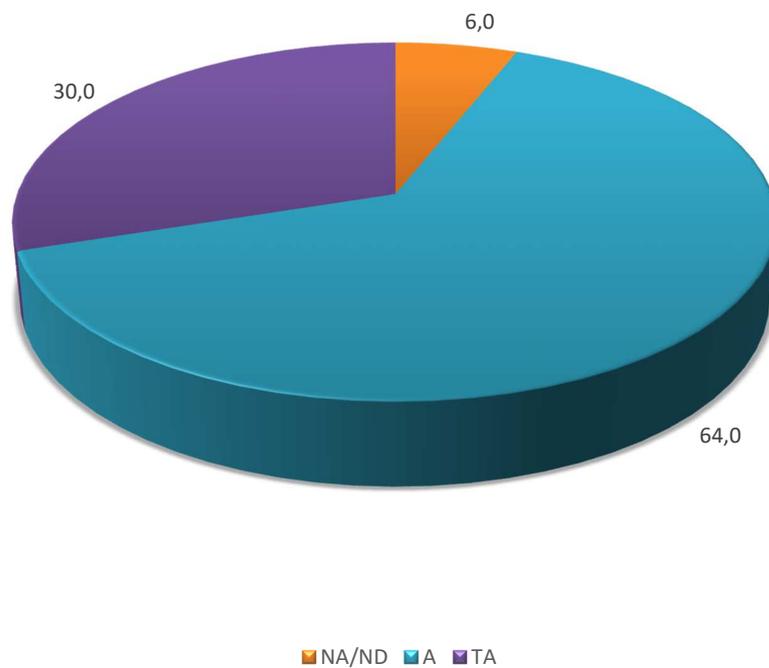


Figura 5:

Actuación constitucional

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente al 64% el cual afirma estar de acuerdo que al incorporar la cuestión de inconstitucionalidad se podrá obtener una mejor actuación constitucional, debido a la existencia de una mejor interpretación normativa, sin embargo, el 6% de la población no tiene una opinión precisa si mediante la incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad se podrá obtener una mejor actuación constitucional.

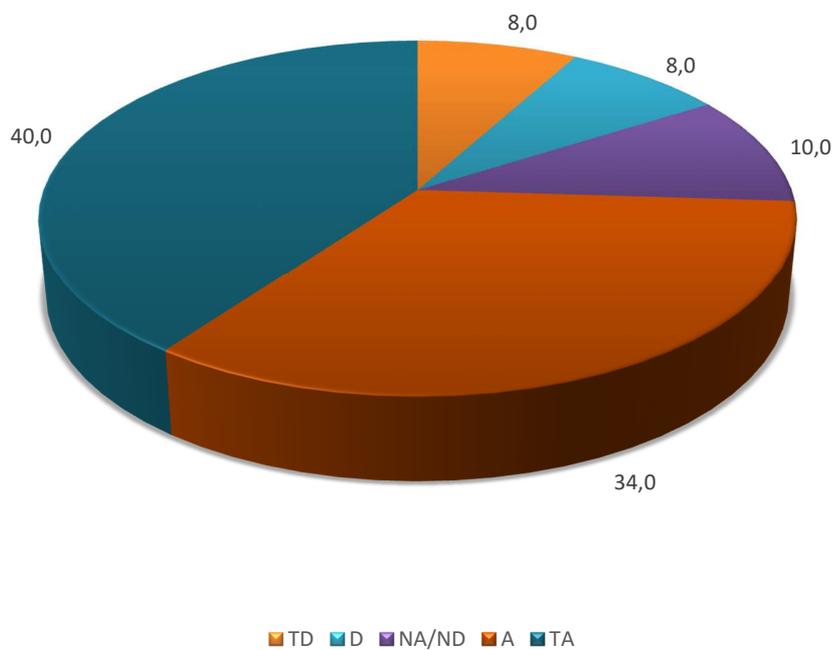


Figura 6:

Interpretaciones que emite el Tribunal Constitucional.

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente al 40% el cual afirma estar totalmente de acuerdo que las interpretaciones que emite el Tribunal Constitucional son infalibles, es decir que al ser considerado como el máximo interprete de la constitucional, no puede recaer en equivocaciones, sin embargo, el 8% de la población están totalmente en desacuerdo en que las interpretaciones que emite el Tribunal Constitucional son infalibles.

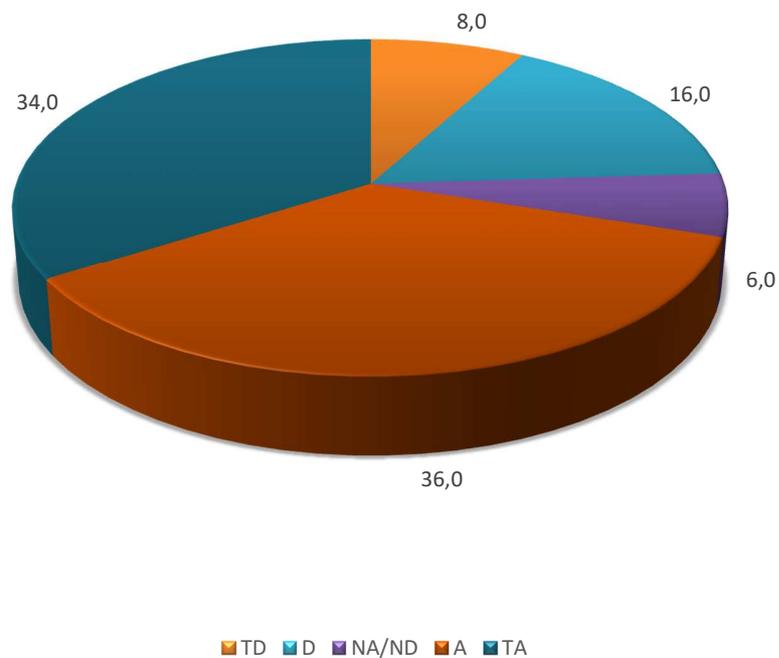


Figura 7:

Interpretación del juez.

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 36% de la población, afirma estar de acuerdo que el Tribunal Constitucional deba de tomar en cuenta la interpretación del juez que preside el caso, con la finalidad de buscar un mejor análisis jurisprudencial del caso, sin embargo, el 8% de la población se encuentra totalmente en desacuerdo que el Tribunal Constitucional deba de tomar en cuenta la interpretación del juez que preside el caso.

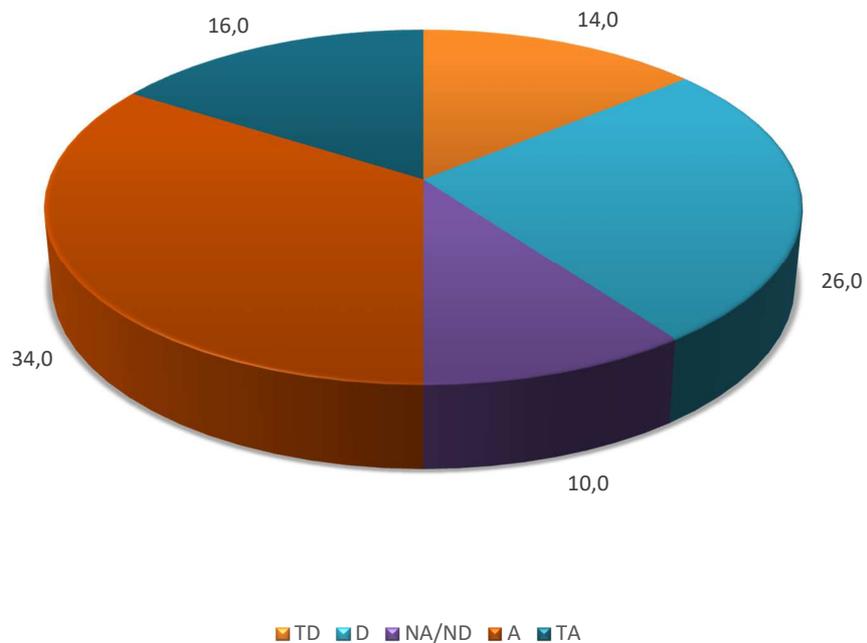


Figura 8:

Vacíos legales en las interpretaciones del Tribunal Constitucional.

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 34% de la población, afirma estar de acuerdo con la existencia de vacíos legales en las interpretaciones del Tribunal Constitucional, ya me muchas veces la falacia se deba por la aplicación indistintamente de las normas, sin embargo, el 10% de la población no tiene una opinión clara si el Tribunal Constitucional al interpretar puede generar vacíos legales.

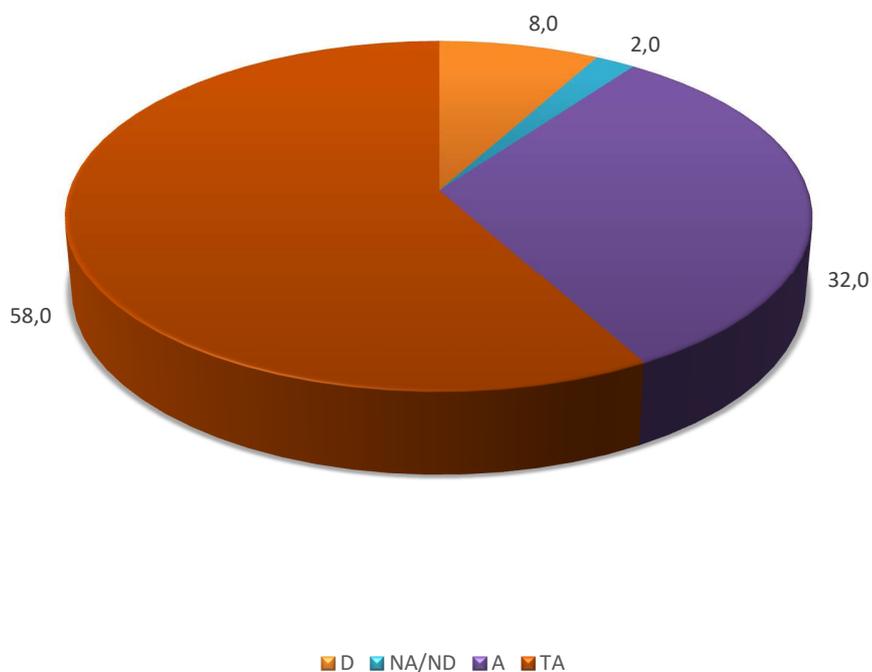


Figura 9:

Inconstitucionalidad de la norma.

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 58% de la población, afirma estar totalmente de acuerdo que existen vacíos legales en la inconstitucionalidad de la norma, mayormente esto se debe por la interpretación y aplicación que le da el jurista, sin embargo, el 2% de la población no tiene una opinión clara en relación a la existencia de lo vacíos legales que presenta una inconstitucionalidad de la norma.

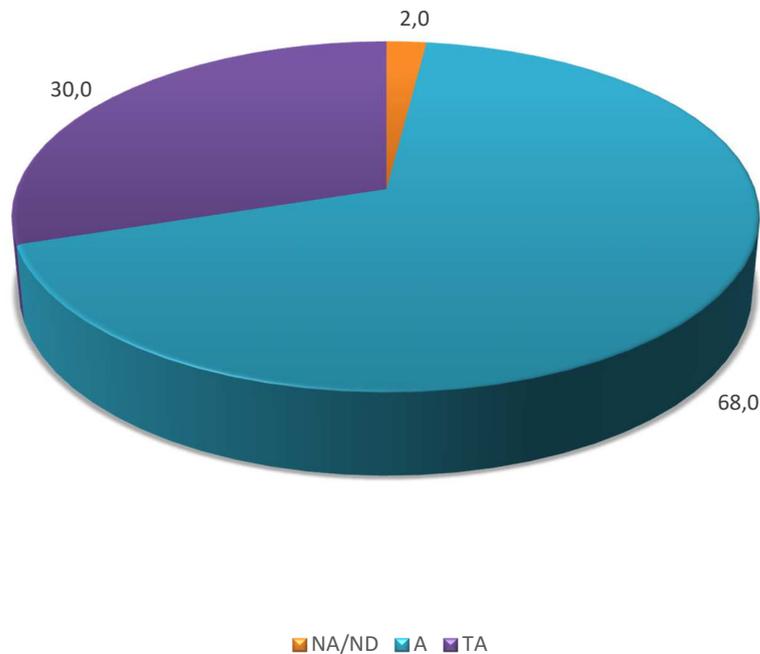


Figura 10:

Procesos deliberados.

Fuente: cuestionario elaborado por la investigadora

Descripción:

De la encuesta aplicada se tiene un porcentaje equivalente que el 68% de la población, la cual afirma estar de acuerdo que las interpretaciones constitucionales son consideradas procesos deliberados, es decir el órgano constitucional mantiene siempre su posición uniforme analizando detenidamente sobre los beneficios o desventajas de tomar o no una decisión, sin embargo, el 2% de la población no tiene una opinión clara en que las interpretaciones constitucionales son consideradas procesos deliberados.

3.2. Discusión de los resultados

Según el objetivo general, determinar si se puede aplicar la cuestión de inconstitucionalidad y proponer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 02, considera que del 46% de las personas encuestas establecen estar de acuerdo para identificar los mecanismos de consulta de los jueces ante el Tribunal Constitucional, pues lo que se busca es asegurar la supremacía de la Constitución sobre las leyes, tratados y decretos, sin embargo, el 4 % de la población se encuentra en desacuerdo en identificar los mecanismos de consulta de los jueces ante el tribunal Constitucional, datos que al ser comparados con lo encontrado por Fernández (2001) en su tesis titulada: El proceso de la cuestión de inconstitucionalidad, concluye que el estudio del procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el cual se encuentra establecido en el art. 163 de la Constitución Española, además analiza la perspectiva del Derecho Procesal Constitucional y los elementos que caracterizan el desarrollo de ese procedimiento, así mismo la constitucionalidad se justifica en relación a los elementos que se pueden condicionar mediante un planteamiento de la cuestión, con esto se afirma que la duda constitucional se justifica por la interpretación de una norma particular, que busca determinar si la interpretación de una norma es solo un prerrequisito para la duda constitucional, o si se puede seguir defendiendo para asegurar que la duda constitucional pueda ser interpretada.

Por otra parte, la figura número 03, establece que el 68%, afirma estar en desacuerdo en que el juez no pueda cuestionar la interpretación del Tribunal Constitucional, pues el tribunal constitucional es considerado como el máximo intérprete de la Constitución dentro de la Legislación Peruana, sin embargo, el 8% de la población está totalmente de acuerdo en que el juez no pueda cuestionar la interpretación del Tribunal Constitucional. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Prieto (2019) en su tesis denominada, el rol clave de la Corte Constitucional como mecanismo de fiscalización de la reforma constitucional en Perú, y el importante rol de la Corte Constitucional, inciden

positivamente en la fiscalización de la reforma constitucional en Perú, que crea medidas preventivas y garantiza la preservación de los fondos asignados por los poderes constitucionales. También en beneficio de la constitución, la investigación analiza bajo qué circunstancias el tribunal constitucional debe funcionar como órgano rector y concluye que el poder constitucional es el poder originario que promueve al Estado a través de la creación de la constitución, que puede modificarlo a través de una llamada convención constitucional. reformas, en el primer caso nos referimos a la autoridad constituyente original, y en el segundo caso a la autoridad constituyente derivada. Estos resultados confirman que los poderes constituyentes son instituciones establecidas por la constitución porque son los fundadores; es una norma jurídica y política que garantiza los derechos constitucionales, la separación de poderes y la rama de reforma; El propósito de la reforma constitucional es actualizar la vigencia social de la constitución. y, finalmente, la acción inconstitucional es una garantía constitucional para el ejercicio del control abstracto de las normas por la ley.

Según el objetivo específico, analizar al Derecho comparado en cuestión a la inconstitucionalidad incorporada en los diversos países, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 01, considera que del 44% de las personas encuestadas afirma estar totalmente de acuerdo en que se deba incorporar la Cuestión de Inconstitucionalidad en la normatividad peruana, tomando como referencia el modelo español recaído en el artículo 163 de la Constitución Española, esto se debe a la falta de interpretación normativa dentro de la legislación peruana, sin embargo, el 2 % de la población se encuentra en desacuerdo en que se deba realizar la incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad en la normatividad peruana, datos que al ser comparados con lo encontrado por Gutiérrez (2014) en su investigación titulada: La acción de inconstitucionalidad en México. Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que inconstitucional como medio de control constitucional, se pretende analizar sistemáticamente la doctrina, así como la posición inconstitucional en América Latina, especialmente la posición

inconstitucional en México, la práctica judicial constitucional existente y, por supuesto, sus acciones oportunas. Las jurisdicciones constitucionales, en particular la Corte Suprema, en su jurisdicción constitucional, es un mecanismo de defensa constitucional, es decir, una cuestión inconstitucional arroja dudas sobre las posibles contradicciones de las normas como derecho constitucional para todos los jueces. - es una herramienta a su disposición para conciliar sus obligaciones bilaterales. Con esos resultados se afirma que mediante una interpretación de la ley puede resultar ser inconstitucional el juez o cualquier tribunal, tiene el derecho a consultar al tribunal constitucional sobre la premisa en mención, por el tan solo hecho de darle el rango como constitución política.

Por otra parte, la figura número 04 establece que el 68% de las personas encuestadas, afirma estar de acuerdo que la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad puede tener su origen en una duda constitucional que surgen en el órgano judicial, sin embargo, el 2 % de la población se encuentra en desacuerdo que la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad puede tener su origen en una dudad constitucional que surgen en el órgano judicial. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Arias (2015) en su tesis titulada: El control difuso administrativo y sus implicancias en el Estado Constitucional de Derecho, concluye que este fue el caso cuando el traductor jefe del control administrativo de difusión decidió sentarlo como precedente imperativo en nuestro ordenamiento jurídico, con la sentencia en el caso 3741-2004-AA / TC de 14 de noviembre de 2005, así como la solicitud de determinación de la aplicabilidad de la mayoría. contra la supremacía del derecho constitucional administrativo y su capacidad para ejercer control constitucional sobre las leyes. Si el rechazo de la viabilidad del control de difusión en la sede administrativa, por muchos intentos que se realicen, se confirma que el número especificado en nuestro ordenamiento jurídico dará lugar a la aceptación pública, tal y como se indica en la propuesta de implantación del ordenamiento jurídico español. compatible con nuestro sistema, no había suficientes razones para lograr sus

objetivos. y esto lo podemos ver en los desarrollos realizados en las páginas anteriores, y rechazamos los argumentos de cada uno de ellos.

Según el objetivo específico, identificar el mecanismo de consulta de los jueces ante el Tribunal Constitucional y proponer su encaje dentro de la legislación peruana, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 05, considera que del 64% de las personas encuestadas afirma estar de acuerdo que al incorporar la cuestión de inconstitucionalidad se podrá obtener una mejor actuación constitucional, debido a la existencia de una mejor interpretación normativa, sin embargo, el 6% de la población no tiene una opinión precisa si mediante la incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad se podrá obtener una mejor actuación constitucional, datos que al ser comparados con lo encontrado por Rivera (2012) en su tesis titulada: El control de constitucionalidad del Derecho internacional y el Derecho de la integración en el Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, concluye que la tradicional percepción sobre los sujetos y el orden internacional ha sido modificado muchas veces, generando así una visión más amplia del Derecho Internacional debido a las nuevas necesidades que se presentan día a día en función a la soberanía, voluntad y condiciones específicas, estableciendo que un estudio del proyecto de constitución, que autoriza a los tribunales a declarar que no son aplicables en violación de las disposiciones constitucionales, es decir, en qué medida los acuerdos han sido ratificados y se consideran inconstitucionales, en su sola cuenta; todo debido al control difuso de la constitución existente en El Salvador. Estos resultados limitan la competencia de la Sala Constitucional del Tratado, según lo dispuesto por la Constitución, las leyes, decretos y reglamentos, determinando así si estos límites tienen como finalidad garantizar el orden constitucional y, en consecuencia, la soberanía del Estado; Por ello, la Constitución prevé una serie de garantías y mecanismos encaminados a protegerse como máxima norma del Estado, en cuyo caso es inconstitucional.

Por otra parte, la Figura 06, establece que el 40% de las personas encuestadas afirma estar totalmente de acuerdo que las interpretaciones que emite el Tribunal Constitucional son infalibles, es decir que, al ser considerado como el máximo intérprete de la constitucional, no puede recaer en equivocaciones, sin embargo, el 8% de la población están totalmente en desacuerdo en que las interpretaciones que emite el Tribunal Constitucional son infalibles. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Morales, (2017) en su tesis, La valoración de la aplicación del control difuso por la Corte Suprema Peruana, concluye que el modelo de control constitucional en el Estado peruano y, por otro lado, analizar su operatividad procesal, estableciendo Así, se puede argumentar que la revisión constitucional peruana sigue siendo un modelo que necesita ser consolidado, es decir, la revisión constitucional es un camino estrecho que aún necesita ser explorado para aclarar algunos de los conceptos asociados a la interpretación constitucional. La práctica también apoya la aceptación. Estos resultados conducen a la jurisdicción, que es la separación de poderes establecida por la Revolución Francesa, cuyo propósito es ejercer el control constitucional y proteger los derechos básicos de las personas, no importa que este organismo sea especializado y jerárquico en el desempeño de sus funciones. adopción de criterios unificadores.

Según el objetivo específico, fundamentar sobre la aplicación de la cuestión y constitucionalidad en relación a la legislación comparada. se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 07, considera que del 36% de las personas encuestadas, afirma estar de acuerdo que el Tribunal Constitucional deba de tomar en cuenta la interpretación del juez que preside el caso, con la finalidad de buscar un mejor análisis jurisprudencial del caso, sin embargo, el 8% de la población se encuentra totalmente en desacuerdo que el Tribunal Constitucional deba de tomar en cuenta la interpretación del juez que preside el caso, datos que al ser comparados con lo encontrado por Amaro (2011) el cual en su tesis titulada, La aplicación del control difuso en la administración Pública, previa aplicación de la cuestión de Inconstitucionalidad, concluye que en este

estudio encuentra una distinción entre la supervisión forense (que en última instancia se concentra en la Corte Suprema) y la supervisión administrativa (que de hecho es difusa) y concluye que sería paradójico a favor de la administración proporcionar una base adecuada para evitar la expansión si se aplica una supervisión vaga. De igual forma, se identificó el problema de la investigación cuando la administración pública se basó en el presunto cumplimiento de la ley a aplicar y no existía una base lógica para entender que la Constitución establecía un control administrativo difuso, por lo que cuando deja de aplicar una disposición que considera inconstitucional, es inconstitucional. determina las pautas a seguir, no el problema en cuestión. Con estos resultados, el tribunal administrativo debe solicitar al tribunal constitucional una norma que tenga rango de ley y la decisión depende de su vigencia, para que el filtro de control e interpretación de la difusión pueda sistematizarse en la constitución.

Por otra parte, la figura 10 establece que el 68% de las personas encuestadas afirma estar de acuerdo que las interpretaciones constitucionales son consideradas procesos deliberados, es decir el órgano constitucional mantiene siempre su posición uniforme analizando detenidamente sobre los beneficios o desventajas de tomar o no una decisión, sin embargo, el 2% de la población no tiene una opinión clara en que las interpretaciones constitucionales son consideradas procesos deliberados. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Figueroa (2014), en su investigación titulada: El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos, concluye que las respectivas normativas constitucionales, las cuales ofrecen en relación al problema del control constitucional en los tratados y convenciones internacionales, algunos países latinoamericanos también buscan preservar la supremacía de la constitución, argumentando que la revisión constitucional debe ser temprana y obligatoria para prevenir e intensificar contradicciones o violaciones normativas. ; Contribuir a la observancia de la coherencia y lógica del sistema de armonización y evitar el estatus legal del Estado relevante en la esfera internacional sin embarcarse en las enmiendas estándar adecuadas.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Al aplicar la cuestión de inconstitucionalidad de oficio o de parte, por Jueces y Tribunales, frente a una norma contraria a la Constitución dentro del ordenamiento jurídico peruano se tiene un mejor control de actuación constitucional entre el control difuso y el control concentrado.
2. En el Derecho comparado, tomando como referencia España la cuestión de inconstitucional es adoptada cuando una norma de rango de Ley es contraria a la Constitución, además se logra establecer al Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.
3. Se identifica que los jueces ante el Tribunal Constitucional pueden establecer un mecanismo de consulta que tenga como propósito en primer lugar, determinar si la ley de calificación contradice la disposición constitucional y, en segundo lugar, eliminar esta disposición inconstitucional del ordenamiento jurídico.
4. La aplicación de la cuestión de constitucionalidad en los países como España, Estados Unidos, Italia y Austria se fundamentan en la existencia de un mismo control de constitucionalidad, es decir que la eficacia de interpretación de la constitución va a depender del Tribunal y de los jueces, así como sus controles de constitucionalidad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que en el ordenamiento jurídico peruano se aplique la cuestión de inconstitucionalidad, para tener una mejor actuación constitucional entre el control difuso y el control concentrado.
2. Se recomienda tomar en cuenta la aplicación del Derecho Español en relación a la cuestión a la inconstitucionalidad y así establecer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.
3. Se recomienda identificar la actuación de los jueces ante el Tribunal Constitucional, verificando si aplica un mecanismo de consulta ante un acto inconstitucional en la legislación peruana.
4. Se recomienda tomar en cuenta el derecho comparado y su actuación ante la cuestión de inconstitucionalidad, para determinar de qué manera se aplica y que parámetros se puede tomar en cuenta en la legislación peruana para aplicarse.

REFERENCIAS

- Amaro (2011). *La aplicación del control difuso en la administración Pública, previa aplicación de la cuestión de Inconstitucionalidad*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1138/Amaro_ch.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, L. (2015). *El control difuso administrativo y sus implicancias en el estado constitucional de Derecho*. Piura. Universidad de Piura. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2253/DER_024.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bullard, A. (2005). *Kelsen de Cabeza: verdades y falacias sobre el control difuso de las normas por las autoridades administrativas*. En Themis
- Bernales, E. (1990). *El Control Constitucional en el Perú*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-ElControlConstitucionalEnPeru-1976003.pdf>
- Cáceres, J. (2004). *El control constitucional en el Perú*. Arequipa: LPG.
- Canosa, U. (2006). *Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: una cuestión abierta*. Santiago de Chile, CL: Red Ius et Praxis.: <http://www.ebrary.com>
- Carbonell, M. (2006). *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional.
- Castillo, M. (2013). *Los Modelos De Control De Constitucionalidad En El Sistema Peruano De Justicia Constitucional*. Lima: Caballero Bustamante.

- Chávez, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales
- Danos, J. y Sousa, M. (1987). *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Normas Jurídicas de carácter General. La Constitución Política de 1979 y sus problemas de aplicación*.
- Drewer, A. (2002). *La legitimación activa ante la justicia constitucional en Venezuela*, Academia Internacional de Derecho Comparado, Brisbane, Australia, <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20423.%20LA%20LEGITIMACION%20ACTIVA%20ANTE%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20VENEZUELA.%20XVI%20Congreso%2007-02.pdf>
- Fernández de F. (2001). *Cuestión de inconstitucionalidad*, España: universidad autónoma de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5067/mfdf1de6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Figuroa, E. (2013). *El Proceso de inconstitucionalidad*. Desarrollo, límites y retos. Pensamiento Constitucional
- Figuroa, E. (2014). *El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos*, Universidad San Martín de Porres. <file:///C:/Users/USER/Downloads/8954-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35491-1-10-20140423.pdf>
- Fioravanti, M. (2009). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones (6.a edición)*. Madrid: Editorial Trotta.
- García, D. (2000). *De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional. Segunda edición*. Lima: Grijley.
- García, V. (2005). *Teoría del Estado constitucional*. Lima: Palestra.

- Guerrero, J. (2012). *Aproximación Al Control Abstracto En Ecuador. La Acción De Inconstitucionalidad*. Control Constitucional
- Gutiérrez, Z. (2014). *La acción de inconstitucionalidad en México Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: universidad Pompeu Fabra.
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/247510/ticgz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Häberle, P. (2008). *La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y 'procesal' de la Constitución*. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho.
- Henriquez, H. (2012). *Derecho Constitucional. Documentos históricos y documentos internacionales*. Lima: Ffecaat Editorial.
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la Investigación*, Lima: Ediciones Nuevo Mundo.
- Highton, E. (2010). *Sistema Concentrado Y Difuso De Control De Constitucionalidad*. En A. Bogdandy, Mexico, Universidad Nacional Autónoma De México
- Huerta, C. (2003). *La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado
- Landa, C. (2013). *Control Constitucional De Los Tributos Con Fines Extrafiscales En El Perú*. Themis.
- Lombardi, G. (2009). *Estudio preliminar*. En C. Schmitt, y H. Kelsen, *La polémica Schmitt/ Kelsen sobre la justicia constitucional: el defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos.
- Montoya, R. (2012). *Hacia Un Nuevo Modelo De Control De La Constitucionalidad En Materia Electoral. Retos, Perspectivas Y Algunas Propuestas*. Revista Justicia Electoral
- Morales, S. (2017). *La valoración de la aplicación del control difuso por la corte suprema peruana*. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://pdfs.semanticscholar.org/2108/20d7d2e97224395660b22f8b79878f0078b9.pdf>

- Palomino, S. (2019). *El sistema de control de constitucionalidad peruano y los tratados internacionales*, Universidad Nacional Federico Villareal. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3517/UNFV_PALOMINO_SANTILLANA_SIME%C3%93N_ALMILCAR_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1
- Perez, P. (2005). *La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español*, Universidad Carlos III de Madrid, España, <https://www.redalyc.org/pdf/820/82003108.pdf>
- Prieto, R. (2019). *La función dictaminadora del Tribunal Constitucional como mecanismo de control previo de las reformas constitucionales en el Perú*. Trujillo. Universidad Privada Antenor Orrego. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4964/1/RE_DERE_RODRIGO.PRIETO_FUNCI%C3%93N.DICTAMINADORA_DATOS.pdf
- Rivera H. (2012). *El control de constitucionalidad del Derecho internacional y el Derecho de la integración en el Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia. España: universidad autónoma de Barcelona*. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107950/gorh1de1.pdf?sequence=1>
- Rubio, E. (2011). *Control Constitucional: El Sistema Difuso De Constitucionalidad. Derecho Y Cambio Social*.
- Sedano, P. (2016). *Los alcances de la aplicación del control de convencionalidad en el marco del Derecho interno peruano*, Universidad Andina del Cusco. http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/649/3/Pedro_Tesis_bac_hiller_2016.pdf
- Segado. (1999). *El Control Normativo De La Constitucionalidad En El Perú*. Revista Española De Derecho Constitucional.

- Soledad R. (2013). *Análisis del sistema de control constitucional argentino*". Argentina. Recuperado de: www.infojus.gov.ar
- Sosa, J. M. (2013). *Neoconstitucionalismo Y Principialismo. Curso De Especialización, En: Neoconstitucionalismo Y Derechos Fundamentales*. Lima: CEC.
- Tarazona A. (2006). *La calificación registral y el control difuso*. En: Actualidad Jurídica N° 155, Lima: Gaceta Jurídica, 2006.
- Vigo, R. L. (1999). *La interpretación jurídica*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina.
- Viveiros, M. (2011). *El Control De Constitucionalidad: El Sistema Brasileño Como Un Modelo Híbrido O Dual (Tesis)*. Madrid: Universidad Complutense De Madrid.

ANEXOS

ANEXO 01: CUESTIONARIO

ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES PENALES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA CENTRO.

ANALISIS A LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted se deba analizar una correcta incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad en la normatividad peruana?					
2.- ¿Cree usted se deban identificar los mecanismos de consulta de los jueces ante el tribunal Constitucional?					
3.- ¿Considerad usted que el juez no pueda cuestionar la interpretación del Tribunal Constitucional?					
4.- ¿Cree usted que la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad puede tener su origen en una dudad constitucional que surgen en el órgano judicial?					

5.- ¿Considera usted que mediante la incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad se podrá obtener una mejor actuación constitucional?					
6.- ¿Cree usted es infalible las interpretaciones que emite el Tribunal Constitucional?					
7.- ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional deba de tomar en cuenta la interpretación del juez que preside el caso?					
8.- ¿Cree usted pueda existir vacíos legales en las interpretaciones del Tribunal Constitucional?					
9.- ¿Considera usted existen vacíos legales en la inconstitucionalidad de la norma?					
10.-¿Cree usted que las interpretaciones constitucionales son consideradas procesos deliberados?					

ANEXOS 02: FICHA DE VALIDACIÓN DE CUESTIONARIO

1. NOMBRE DEL JUEZ		WILFREDO IVAN AYALA VALENTIN
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL Y CONSTITUCIONAL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTOR
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	JUEZ PENAL COLEGIADO TRANSITORIO
ANALISIS A LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	MAGALI ALCIRA ACUÑA POLO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> Determinar si se puede aplicar la cuestión de inconstitucionalidad y proponer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano.
		<p style="text-align: center;"><u>ESPECÍFICOS:</u></p> 1. Analizar al Derecho comparado en cuestión a la inconstitucionalidad incorporada en los diversos países 2. Identificar el mecanismo de consulta de los jueces ante el Tribunal Constitucional y proponer su encaje dentro de la legislación peruana.

		3. Fundamentar sobre la aplicación de la cuestión y constitucionalidad en relación a la legislación comparada.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Considera usted se deba analizar una correcta incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad en la normatividad peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	¿Cree usted se deban identificar los mecanismos de consulta de los jueces ante el tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	¿Considerad usted que el juez no pueda cuestionar la interpretación del Tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
04	¿Cree usted que la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad puede tener su origen en una duda constitucional que surgen en el órgano judicial?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	¿Considera usted que mediante la incorporación de la cuestión de inconstitucionalidad se podrá obtener una mejor actuación constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	¿Cree usted es infalible las interpretaciones que emite el Tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

07	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional deba de tomar en cuenta la interpretación del juez que preside el caso?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
08	¿Cree usted pueda existir vacíos legales en las interpretaciones del Tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
09	¿Considera usted existen vacíos legales en la inconstitucionalidad de la norma?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	¿Cree usted que las interpretaciones constitucionales son consideradas procesos deliberados?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
8. OBSERVACIONES: NINGUNA	

PODER JUDICIAL

 Dr. WILFREDO W. AYALA VALENTÍN
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Alto Poder Judicial
 Nuevo Código Procesal Penal
 CORTE PENAL DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Firma y Sello

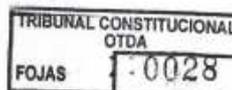
ANEXO 03: MATRIZ DE CONSITENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>ANALISIS A LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO</p> <p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿De qué manera se puede aplicar la cuestión de inconstitucionalidad y proponer su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano?</p>				

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3741-2004-AA/TC
LIMA
RAMÓN HERNANDO SALAZAR YARLENQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Hernandp Salazar Yarlenque contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 30 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Surquillo, solicitando que se ordene a la emplazada admitir a trámite sus medios impugnatorios sin la exigencia previa de pago de la tasa que por tal concepto tiene establecido en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Aduce el demandante que tras haberle impuesto una multa la entidad emplazada se presentó en la municipalidad a efectos de impugnar dicha decisión, pero se le exigió previamente el pago de quince nuevos soles (S/. 15.00) por concepto de tasa impugnación, conforme al TUPA de la referida entidad edil, agregando que la exigencia de dicho pago vulnera su derecho de petición, así como su derecho de defensa como elemento del debido proceso que consagra la Constitución.

La emplazada contesta la demanda contradiciendo de modo sustancial sus argumentos. Sostiene que la Constitución, en su artículo 192.º, inciso 3, reconoce competencia a los municipios para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, y que sobre dicha base, ha establecido en su TUPA el pago por los conceptos de presentación de documentos cinco soles y por concepto de impugnación diez soles, los cuales se encuentran debidamente sustentados en su estructura de costos.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2003, declara infundada la demanda considerando que el monto establecido por concepto de impugnación, así como el que se establece por concepto de recepción de documentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 0029

2

impugnación, así como el que se establece por concepto de recepción de documentos, ascendente en total a la suma de quince nuevos soles, se encuentra previsto en el TUPA de la municipalidad emplazada. Argumenta también que dicha norma ha sido expedida conforme al Código Tributario y que, por ello, no se están violando los derechos del recurrente, tal como este alega.

La recurrida confirma la apelada con argumentos similares.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso de amparo constitucional, el demandante solicita que se ordene a la Municipalidad Distrital de Surquillo admitir a trámite los medios impugnatorios que desea hacer valer frente a una resolución de multa emitida por dicha entidad, sin que por ello tenga que pagar previamente un derecho de trámite que la municipalidad emplazada ha establecido y que el recurrente considera violatorio de sus derechos constitucionales de defensa y de petición, consagrados en los artículos 139.º, inciso 3 y 2.º inciso 20, de la Constitución, respectivamente.

2. Antes de evaluar el fondo de la controversia, es necesario precisar que el pago que la Municipalidad emplazada ha establecido como condición para atender el escrito de impugnación del recurrente, comprende en realidad dos conceptos claramente separados conforme al propio TUPA de la referida municipalidad. Así, en el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de *Recursos impugnativos*, se fija para el caso, tanto del recurso de reconsideración como del recurso de apelación, la suma de diez nuevos soles, mientras que en el rubro N.º 7, referido a la *Recepción de documentos en general*, se fija como monto la suma de cinco nuevos soles.

3. Este Tribunal considera que lo que en realidad se está cuestionando por contravenir los derechos de petición y de defensa, es el concepto referido al cobro por "derecho de impugnación", consignado en el rubro 1 del TUPA de la municipalidad emplazada. En consecuencia, este extremo será materia de análisis por parte de este Colegiado.

§1. Control de constitucionalidad y control de legalidad de los actos de la administración

4. En primer lugar, resulta pertinente atender que tanto el juez de instancia como el colegiado que atendió el recurso de apelación no se han referido a la dimensión constitucional de los hechos planteados por el recurrente, puesto que ambos se han limitado a verificar si la imposición del pago previsto para impugnar una decisión de la municipalidad emplazada, se ha ajustado a las normas infraconstitucionales como el Código Tributario o la propia Ordenanza Municipal N.º 084/MDS, que aprobó el TUPA de la municipalidad demandada, donde, en efecto, se encuentra previsto el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 0030

3

cobro de un derecho por concepto de presentación de recursos impugnatorios. En este sentido, el *a quo*, luego de verificar que el monto establecido por concepto de apelación se encuentra regulado en el respectivo TUPA de la municipalidad, que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el Código Tributario, concluye que "(...) no se estaría vulnerando (el) derecho a la defensa (del recurrente)"(fundamento jurídico sexto de la sentencia).

5. Un razonamiento en este sentido obliga a este Tribunal a hacer algunas precisiones previas. En primer lugar, se debe recordar que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200.º, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138.º).
6. Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esta, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.º de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley –más aún si esta puede ser inconstitucional– sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de legalidad», en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que «[l]as autoridades administrativas deben actuar *con respeto a la Constitución*, la ley y al derecho (...)» (énfasis agregado).
7. De acuerdo con estos presupuestos, el Tribunal Constitucional estima que la administración pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no sólo tiene la facultad de hacer cumplir la Constitución –dada su fuerza normativa–, sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Ello se sustenta, en primer lugar, en que si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138.º, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3741-2004-AA/TC
LIMA
RAMÓN HERNANDO SALAZAR YARLENQUE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena a que la Municipalidad Distrital de Surquillo admita a trámite el medio de impugnación interpuesto por el recurrente contra el acto administrativo que determinó una sanción de multa, sin exigirle previamente el pago de una tasa por concepto de impugnación.
2. Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 41 y 50, *supra*, de esta sentencia.
3. Remitir copia de la presente sentencia a la Presidencia del Consejo de Ministros a efectos de que se adoptan las medidas necesarias para su fiel cumplimiento en el ámbito de toda la administración del Estado, conforme a las competencias que le confiere el artículo 119.º de la Constitución.

Publiquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Lima, junio del 2020

Quien suscribe:

WILFREDO IVAN AYALA VALENTIN

JUEZ PENAL COLEGIADO TRASITORIO

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **ANALISIS A LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Por el presente, la que suscribe WILFREDO IVAN AYALA VALENTIN, JUEZ PENAL COLEGIADO TRASITORIO, AUTORIZO a la alumno: MAGALI ALCIRA ACUÑA POLO, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **ANALISIS A LA APLICACIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

 **PODER JUDICIAL**

.....
Dr. WILFREDO IVAN AYALA VALENTÍN
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ate
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE PENAL DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Firma y Sello